



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

“FUNDAMENTOS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y
EL FEMICIDIO COMO DELITOS AUTÓNOMOS”

TRABAJO DE GRADUACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR

AUTORA: MARÍA FERNANDA AGUIRRE SALAMEA

DIRECTORA: DRA. SILVANA TAPIA TAPIA

CUENCA, ECUADOR

2013

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo he realizado pensando en todas aquellas niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores que han sido y continúan siendo víctimas de violencia como consecuencia de una idiosincrasia machista y patriarcal que poco a poco ha ido destruyendo y degradando a la mujer en la sociedad a través de los tiempos; dejando así, mucho dolor e injusticia para nosotras las mujeres, por el hecho de ser MUJERES; sin dejar de lado que gran parte de mis seres amadas son mujeres: mi hija Luciana, mi madre, hermana, familiares, amigas y conocidas.

Agradezco a mi padre y madre por su amor y apoyo constante en el trayecto de mi vida. Mi hija Luciana, que con su corta edad ha sabido entender que mis desvelos estudiantiles y laborales los he hecho pensando en nosotras. Al hombre que amo, Jaime Andrade, por su apoyo en mi superación profesional y como mujer.

A mi tía Lucia Salamea Palacios, actualmente Representante de ONU MUJERES ECUADOR, mujer que con mucho sacrificio y esfuerzo ha logrado contribuir en la lucha para que se respeten los derechos de las mujeres y se logre la igualdad de género en Latinoamérica y Ecuador. E indudablemente, al ser que ha iluminado mi vida y no me ha dejado desfallecer en los momentos más difíciles del camino. Dios.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Tabla de contenido

DEDICATORIA	ii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	3
1 Terminología de base.-	3
1.1 Género	3
1.2 Patriarcado	4
1.3 Feminismo	5
1.3.1 Feminismo de la Igualdad	5
1.3.2 Feminismo de la Diferencia	6
1.3.3 Feminismo Postmoderno	7
2 Pensamiento Feminista y Derecho.-	8
2.1 Presupuestos de la Teoría Jurídica Feminista	8
2.2 Escuelas Pioneras: Anglosajona y Escandinava	12
2.3 Feminismo y Derecho Penal	16
3 Violencia de Género.-	23
3.1 Definición	23
3.2 Tipos de Violencia	24
3.3 Violencia de Género y Derecho Penal	29
4 Femicidio y Femicidio: conceptualización.-	32
4.1 Historia y definiciones	32
4.2 Creación de las figuras y justificación	36
CAPITULO II. ANÁLISIS NORMATIVO DEL FEMICIDIO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO.-	38
1 Instrumentos Internacionales.-	38
1.1 Convención de Belem do Pará	38
1.2 CEDAW	40
2 Legislación Nacional.-	41
2.1 Constitución de la República	41

2.2 Código Penal	42
2.3 Ley 103.....	45
2.4 Proyecto de Código Orgánico Integral Penal	46
1 Niveles de violencia de género y femicidios en el Ecuador.-.....	53
2 Casos paradigmáticos: análisis de Jurisprudencia.-	55
2.1 Caso Internacional	56
2.2 Caso Nacional	71
3 Relación entre la tipificación de la violencia de género y el femicidio, y el aumento o disminución de los índices delictuales.	76
CAPITULO IV. ¿ES NECESARIO TIPIFICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL FEMICIDIO?	78
1 Argumentos a favor de la tipificación.	78
2 Argumentos en contra de la tipificación.	81
3 Postura personal.-	82
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
CONCLUSIONES:	83
RECOMENDACIONES:	85
BIBLIOGRAFÍA.....	89

RESUMEN

La violencia de género es comúnmente cometida contra las mujeres a través de medios físicos, psíquicos, sexuales o económicos, en el ámbito público y privado, evidenciándose aún más en la violencia doméstica, por lo que se busca tipificarla en la Ley Penal ecuatoriana; consecuencia de esta violencia extrema contra la Mujer se llega al femicidio; fenómeno consistente en matar a una mujer por el hecho de serlo, en el que los femicidas son hombres con quien la víctima tuvo algún tipo de relación, pudiendo ser también desconocidos pero siempre dentro de una lógica de asimetría en las relaciones de poder; buscando asimismo su tipificación, ya que han sido naturalizados e invisibilizados hechos de violencia contra las mujeres, ocultos en otros tipos penales como el homicidio y asesinato, delitos incomparables al femicidio, motivando a este último la misoginia, la discriminación contra la mujer y estereotipos machistas. El presente trabajo indaga sobre los argumentos que pueden fundamentar la necesidad de una tipificación autónoma de los delitos de género.

ABSTRACT

Gender-based violence is commonly committed against women in a physical, psychological, sexual or economical manner, both in the public and private sector. The most evident is domestic violence, which is why it is necessary to categorize it within the Ecuadorian Criminal Law system. A consequence of this extreme violence against women is known as femicide, which consists of killing a woman because of the simple fact of being a woman. The femicide is usually a man with whom the victim had some type of relationship. It could also be a stranger but always with a logic of asymmetries within relationships of power. The purpose is to categorize these types of crimes, since the acts of violence against women have always been naturalized and made invisible; they have been concealed in other criminal types such as homicide and murder, which cannot be compared to femicide. Femicide leads to misogyny, discrimination against women, and chauvinist stereotypes. The present work investigates the arguments in favor of the need to make an autonomous categorization of gender –based crimes.



Translated by,
Diana Lee Rodas

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la Mujer y el Femicidio son algunos de los mayores problemas que tienen las sociedades especialmente las Latinoamericanas. Estos hechos están concatenados, ya que el femicidio es consecuencia de una extrema violencia contra la mujer; pero lamentablemente estas situaciones son invisibilizadas y naturalizadas por las leyes, la sociedad y el Estado, como consecuencia de ideologías patriarcales y machistas; por lo que el propósito de este trabajo investigativo es analizar el significado, el origen, consecuencias y la necesidad de la tipificación o no tipificación de la violencia de género contra las mujeres y el femicidio; para lo cual se analizará cierta terminología como la definición de género, los tipos de feminismos, la relación del derecho y el feminismo, entre otros temas que ayudaran a comprender con mayor precisión estas dos figuras.

Entendiéndose entonces a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que cause un daño físico, psicológico o sexual a la mujer y que finalmente puede causar su muerte, es necesario remitirse a la Convención de Belem Dò Pará y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Siendo la violencia contra las mujeres una situación muy común en nuestra sociedad que en algunas ocasiones termina en muertes violentas que han sido denominadas como femicidio; de manera que este fenómeno es una forma de la violencia contra la mujer, ya que el femicidio consiste en matar a una mujer por el hecho de ser mujer, fundándose en ideas patriarcales, en una discriminación a la mujer, la misoginia y otros factores que lo acompañan, lo cual se puede evidenciar con el análisis de casos que he realizado.

Estructurándose este trabajo investigativo de la siguiente manera. El primer capítulo se refiere a la fundamentación teórica y terminología utilizada en el léxico feminista. En el capítulo segundo se hace un breve análisis normativo del Femicidio

y la Violencia de Género contra la Mujer. El tercer capítulo presenta al Femicidio y a la Violencia de Género contra las Mujeres como fenómenos sociales. El cuarto capítulo aborda sobre la necesidad o no de la tipificación del Femicidio y la violencia de Género contra las Mujeres. Y finalmente se plantean algunas conclusiones y recomendaciones sobre esta problemática.

CAPITULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1 Terminología de base.-

1.1 Género

Para una mejor comprensión del presente tema investigativo es necesario hacer alusión a la terminología, la misma que es imprescindible para alcanzar un entendimiento adecuado de las diferentes palabras que son usadas en el léxico feminista.

Para las autoras Camacho, Hernández, & Redrobán (2009), la definición de género, proyecta el hecho de que las diferencias que existen entre mujeres y varones obedezcan a condicionamientos de cada sociedad y su cultura y es así que se transmite y promueve la definición de roles, atributos, actitudes y responsabilidades que deben cumplir tanto mujeres como hombres en los distintos espacios de su vida. Es entonces, que a partir del análisis de género se demuestra que ser hombre o ser mujer no responde a un tema biológico, sino responde a un contenido de tipo histórico, social, económico y cultural, en el que vive y se desarrolla cada grupo humano. Entonces este grupo humano es el que define y clasifica a lo que se entiende como masculino y femenino y por lo tanto otorga a cada grupo; diferente valor; razón por la cual se observan desventajas y discriminaciones hacia las mujeres.

La sociedad ha sido muy enérgica y radical para imponer el género como resultado de la biología. El género se encuentra presente en mitos y símbolos culturales, en normas, doctrinas, instituciones y organizaciones sociales; no se refiere solamente a la construcción social de lo femenino y lo masculino, sino al hecho de que son estas definiciones las que marcan la distribución de poder y autoridad en los distintos ámbitos del quehacer humano.

El género debe ser considerado desde dos aspectos: como una construcción simbólica o como una relación social; estos dos aspectos, tanto el género como un significado simbólico y como conjunto de relaciones sociales materiales son inseparables. Al momento de definir el género, se debe considerar que las actuaciones sociales y las distintas maneras de pensar y representar el lugar y el género se corresponden entre sí y se crean unas a otras. Es decir, no existe ese algo biológico, psicológico o económico que establezca el rol o el papel que un ser humano desempeñe en la sociedad. McDowell (1999).

El género se refiere a características que son atribuidas por la sociedad a las personas de uno y otro sexo; los atributos de género son femeninos o masculinos; son considerados atributos femeninos la delicadeza, la no violencia, la vocación por el cuidado de otros, inclinación por las labores domésticas y manuales, la belleza; y atributos masculinos, los mismos que son opuestos a los femeninos, como la rudeza, la violencia, el egoísmo, la competitividad, la fealdad. Jaramillo (2000).

1.2 Patriarcado

El concepto de patriarcado es importante para poder construir una teoría sobre aquellas razones o motivos de la opresión y discriminación hacia las mujeres en las distintas sociedades del mundo y aún más en las de Latinoamérica. McDowell (1999), el término patriarcado significa la ley del padre, aquel control social que ejercen los hombres sobre sus esposas y sus hijas, es un sistema que indica que la parte masculina de la sociedad es superior a la parte femenina, otorgando a los hombres autoridad sobre las mujeres.

Las sociedades desarrolladas muestran varias formas en las que se puede observar la superioridad y el control de los hombres sobre las mujeres, como en el caso del ordenamiento jurídico, en el que se puede constatar que la mujer británica tuvo un estatus legal, dependiente durante todo el siglo XIX y hasta el XX, ya que su vida y sus propiedades estaban en manos del padre o del marido. Y de igual manera ocurrió respecto al voto femenino porque no fue posible, sino hasta después de la Primera Guerra Mundial. Además hasta el año de 1948 no estuvieron mujeres entre los miembros de la universidad de Cambridge. McDowell (1999).

1.3 Feminismo

El feminismo es un conjunto de doctrinas, marcos teóricos y tendencias políticas que defiende la igualdad de derechos de hombres y mujeres, sin atentar contra los derechos de los hombres; como también es un movimiento social y político que se ha encargado de realizar un análisis de las relaciones de poder que se han instituido entre hombres y mujeres, y el incentivar el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la sociedad, con lo cual se ha obtenido cambios favorables. ONU MUJERES (2013).

El Feminismo es para Facio (1999) Toda teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos”. (p. 202).

1.3.1 Feminismo de la Igualdad

El feminismo de la igualdad contiene al feminismo liberal, al socialista y al marxista, que son caracterizados por el hecho de extender y desarrollar el marco

público de los derechos de las mujeres; a estos feminismos se los ha llamado también “primera ola feminista”.

Para las feministas igualitaristas, llamadas también universalistas, todos los seres humanos somos individuos iguales y aquellas diferencias que son palpables en la sociedad, son solamente consecuencias de las relaciones de dominación. Existen distintas interpretaciones de lo que significa la igualdad que se pretende o que se busca; para algunas feministas la igualdad debe ser tal en cuanto a las oportunidades que podamos tener como mujeres en la sociedad. Jaramillo (2000).

1.3.2 Feminismo de la Diferencia

El feminismo indómito o de la diferencia, en oposición a los feminismos de la primera oleada, busca revalorizar las características esencialmente femeninas y exaltarlas, en lugar de perseguir una igualación de las mujeres respecto de los varones.

Considera Olsen (2000) que este feminismo incluye los feminismos radical, cultural y de la diferencia; pero no el feminismo postmodernista, porque sostiene que conforma una estrategia separada y autónoma; por lo que en este sentido existe un cuestionamiento de las afirmaciones y conceptos acogidos por los feminismos de la igualdad y de la diferencia e incluso existe una incertidumbre de que el feminismo y postmodernismo sean corrientes de pensamiento compatibles. El feminismo de la diferencia, también es conocido como feminismo cultural. Este feminismo se basa en las diferencias entre el razonamiento moral de hombres y de las mujeres. Según las investigaciones y estudios realizados por la feminista Gilligan (1987), las mujeres razonan tomando en cuenta los vínculos, por lo tanto en las diversas sociedades actuales la crianza le concierne inicialmente a la mujer; las niñas, a manera que van desarrollando tienden a identificarse o a asemejarse con la madre; los niños, por el contrario, tienden a separarse de la madre para poder lograr su identificación. Consecuentemente, esto provoca que las mujeres perciban el entorno social como un conjunto de relaciones de las cuales son parte, por lo que merecen su atención y cuidado; los hombres por su parte observan el mundo como algo que está compuesto

por individuos y en el que su autonomía debe ser protegida. En este sentido, el primordial valor de la mujer es el cuidado y su mayor temor el aislamiento. Los hombres contrariamente, valoran la autonomía, siendo su mayor temor el entrar en conexión o llegar a la intimidad con alguien.

El feminismo de la diferencia ha merecido importantes críticas por parte del feminismo posmoderno, debido a que, al enfatizar con tanta insistencia las características propias de las mujeres se corre el riesgo de volver a estigmatizarla, poniendo en vigencia modelos patriarcales jerárquicos que han sido parcialmente superados en la mayor parte de los países del mundo.

1.3.3 Feminismo Postmoderno

El feminismo postmoderno representa el rechazo de la diferencia, de manera que se involucre a las mujeres frente a los hombres; se plantea entonces la posibilidad de una alianza entre el feminismo y la postmodernidad. El feminismo posmoderno se relaciona con modernas disciplinas de estudio como la Interseccionalidad y la Teoría Queer. Estas disciplinas proponen comprender mejor la complejidad y diversidad de las sociedades para que la teoría feminista sea más inclusiva.

Las feministas postmodernas se caracterizan por su apego al pensamiento de que el sujeto es una construcción social, que no puede tener ninguna esencia ni ninguna característica que lo defina y que le corresponda por ser ese sujeto y no otro; por lo tanto, es inaceptable la idea de que existen roles preasignados para los seres humanos sobre la base de su biología; con lo que el feminismo posmoderno converge en muchos puntos con los movimientos que reivindican los derechos de las personas gay y transgénero, entre otros grupos. Flax (1987).

2 Pensamiento Feminista y Derecho.-

2.1 Presupuestos de la Teoría Jurídica Feminista

La exponente más conocida en los Estados Unidos de la Teoría Feminista del Derecho, *Feminist Legal Theory* es Mackinnon (1993), quien propone una ciencia jurídica feminista que apunte a conseguir reformas y transformaciones. Para esta autora el problema no se centra en si el derecho debe tratar a las mujeres de forma igualitaria o distinta a los varones, sino evitar que las mujeres seamos un instrumento de subordinación y opresión. La teoría feminista debe concentrarse en la opresión, ya que la sexualidad provoca la opresión de los varones sobre las mujeres.

El feminismo no sólo recoge el punto de vista de las mujeres, sino también la idea de objetividad, imparcialidad, universalidad, como estrategias masculinas de supremacía. No existe neutralidad respecto del género, pero su afirmación permite negar aquella desigualdad que existe entre los sexos y ayuda a construir el entorno desde el punto de vista de quien tiene el control.

La autora Mackinnon (1993), culpa al liberalismo de haber propuesto los derechos de las mujeres de una forma imprecisa, sin que se hayan profundizado estas nociones con un enfoque de género; de igual manera, la autora acepta que aquellas reformas jurídicas relacionadas con conductas como la violencia sexual, permiten que el derecho sea menos sexista; pero estas sólo van en contra de aquellas manifestaciones extremas de un comportamiento, y no afrontan el problema que está relacionado con los motivos mismos, del por qué las mujeres son violentadas. La violencia sexual es observada por esta autora como el caso perfecto que visualiza la sexualidad masculina, siendo la dominación su factor constitutivo o su componente, ya que desde el punto de vista masculino el sexo comprende la violencia, sin embargo se consideraba lícita esta violencia si es practicada con condiciones que para los varones es normal.

El derecho refleja las relaciones que han sido definidas por el poder masculino, relaciones opresivas que son disimuladas por un lenguaje y un procedimiento neutral respecto del género. El derecho entonces, no sólo refleja una sociedad en las que los varones gobiernan a las mujeres sino en la que ellos gobiernan masculinamente.

La ley percibe y trata a las mujeres como los hombres perciben y tratan a las mujeres. El Estado liberal se organiza y constituye a favor de los hombres como género, legitimando las normas, la relación con la sociedad y sus políticas. Las normas del Estado están compuestas desde un punto de vista masculino. El Estado es masculino desde el punto de vista de la jurisprudencia, lo que significa que el poder masculino tiene relación con la ley y la sociedad; incluso la ley observa las condiciones de la mujer, desde el punto de vista de la autoridad masculina. Existiendo entonces una relación entre el feminismo y el derecho, ya que el feminismo es crítico del derecho y a su vez es una herramienta del feminismo. El feminismo realiza aportes muy significativos e importantes, como analizar que el derecho es producto de sociedades patriarcales y que ha sido edificado desde el punto de vista masculino; pero hay que tomar en consideración que el punto de vista masculino depende mucho del tipo de feminismo que se trate. Mackinnon (1993).

En el caso de las feministas radicales consideran que este punto de vista masculino se reduce a la apropiación de la sexualidad femenina, las feministas de la diferencia plantean que el punto de vista masculino supone la existencia del sujeto como un ser aislado, autónomo y con temor a la intimidad; ha sido visible también que, cuando el derecho ha buscado proteger los intereses y necesidades de las mujeres, aplica un pensamiento patriarcal, lo que más bien ha sido perjudicial para las mujeres. Es así que por todo esto, han sido muy pocas las posibilidades de que se pueda crear una teoría del derecho feminista que sea resistente a las críticas, ya que mientras sigamos viviendo en sociedades con un carácter patriarcal, las mujeres no podremos tener un punto de vista propio. Las instituciones jurídicas también han sido

parte de la crítica feminista, y dependen de igual manera del tipo de feminismo que se trate. Mackinnon (1993).

En el caso de las feministas liberales, reprocharon contra aquellas normas jurídicas que excluían o despojaban a las mujeres de ciertos derechos, como el caso del derecho al voto, en el que sólo los varones podían ejercerlo; de igual manera la potestad marital y en la educación superior, el impedimento a las mujeres de ingresar a las universidades; como también, contra aquellas normas laborales que no permitían a las mujeres acceder a ciertos empleos u horarios; consecuentemente sus críticas sirvieron para que las normas jurídicas fueran cambiadas y de esta manera se concedan formalmente iguales derechos para hombres y mujeres.

La institución de la penalización del aborto, fue también motivo de crítica feminista; se debatía que las mujeres, al igual que los hombres, debían tener derecho de poder controlar su propio cuerpo y que este derecho debía prevalecer sobre la protección a la vida en gestación. Mackinnon (1993).

Para las feministas liberales socialistas, las normas jurídicas que deben ser reformadas, son aquellas que tienen que ver con el derecho laboral y el derecho relacionado con la seguridad social; Exigiendo garantías para una igualdad salarial, la no discriminación en el empleo y la no discriminación en la distribución de recursos de la seguridad social.

Es entonces que las mujeres al tener un rol esencial en la reproducción de la especie y en la vida social del hogar, exigen normas que puedan garantizar la protección de la mujer y su no discriminación en el embarazo; que se otorguen licencias de maternidad y lactancia, el reconocimiento del trabajo doméstico, la existencia de servicios que aseguren a las mujeres la posibilidad de ser empleadas siendo madres, e incluso que se den facilidades como el instaurar guarderías. Las críticas de las feministas de la diferencia apuntan hacia el ámbito del derecho de familia. Mackinnon (1993).

Las feministas radicales se dirigen sus críticas al tema de los derechos sexuales y gracias a sus exigencias se han producido importantes evoluciones en las normas legales, como la penalización de la violación entre cónyuges, la regulación del acoso sexual, la introducción de normas procesales que protegen a las mujeres en los casos de violación, la introducción del concepto de la violación entre conocidos y la violación en citas. Mackinnon (1993).

Las prácticas sociales, políticas e intelectuales que forman parte del derecho, durante años fueron manejadas exclusivamente por los hombres, debido a que las mujeres fueron por mucho tiempo excluidas de las prácticas jurídicas. Por lo que para las reformadoras feministas las leyes que niegan los derechos de las mujeres o que lesionan a las mujeres, son absurdas, subjetivas y no universales; entonces para que las leyes sean verdaderamente neutrales, el derecho debe considerar la actual subordinación de las mujeres y de esta manera crear normas que se ajusten a la realidad y así superar esta desigualdad. Mackinnon (1993).

Otra de las críticas feministas es que en la actualidad la igualdad se juzga comparando a las mujeres con los hombres; es así que para interponer una acción por discriminación, por ejemplo, una mujer tiene que demostrar que ha sido o es tratada de peor forma de lo que se hubiera tratado a un hombre. Ante lo que las feministas señalan que el derecho ha estado ausente de la vida de las mujeres, lo cual ha contribuido para fortalecer la subordinación de las mujeres ante los hombres; consecuentemente, esta realidad en la vida práctica, deja a las mujeres indefensas ante la dominación de sus maridos. Mackinnon (1993).

Las actividades trascendentales de la sociedad según Mackinnon (1993), son reguladas por el derecho, y en las cuestiones que no interviene éste, implicaría que las mujeres no somos consideradas tan importantes como para que se dé una regulación en este ámbito; entonces esta ausencia del derecho de la vida de las mujeres permite llegar a la conclusión de que para nuestra sociedad, el derecho está creado para otro tipo de temas como los relacionados a negocios y otros, excluyendo

así a las mujeres. El derecho es masculino, por lo que en la sociedad los hombres dominan a las mujeres.

Para la filósofa Nussbaum (2007), el feminismo es el centro de la noción de justicia; aborda los problemas de las sociedades actuales y en especial los problemas de las mujeres.

2.2 Escuelas Pioneras: Anglosajona y Escandinava

Una de las máximas exponentes sobre teoría feminista en países Anglosajones es Mackinnon (1987), quien estudia la problemática de las mujeres desde el punto de vista de la sexualidad, como a través de ésta los hombres muestran su poder frente a las mujeres; para lo cual la autora realiza un análisis sobre el dominio sexual de los hombres sobre las mujeres, demuestra que en el caso de Estados Unidos un porcentaje muy bajo de mujeres no ha sido víctima de acoso o de agresión sexual durante el transcurso de sus vidas. La sexualidad se encuentra dentro de una teoría de desigualdad de género, lo cual representa el dominio que los hombres tienen sobre las mujeres. Para que una teoría sea considerada como feminista, no es suficiente que sea escrita por una mujer ni que se refiera a la sexualidad femenina como algo distinto; es presentada la sexualidad como una construcción social de dominio masculino, definida por los hombres e impuesta a las mujeres; colocando al feminismo en una subordinación de la mujer al hombre en cuanto al sexo. Entonces la teoría feminista entonces analiza esta situación con la finalidad de enfrentarla y modificarla. Los hombres son quienes establecen las condiciones en que las mujeres y los hombres deben actuar según conductas establecidas; el poder masculino construye lo que significa la sexualidad y desde un punto de vista feminista, la sexualidad no se trata de sensaciones, sino más bien refleja la vida social en la que el género está presente y se compone socialmente. Desde una

visión feminista lo que buscan los hombres es la pornografía, ya que ésta, permite que los hombres obtengan lo que pretenden de la sexualidad; permite observar la concepción que tienen los hombres del mundo; a través de la pornografía, la sexualidad se edifica socialmente y como consecuencia de ésta se ve a las mujeres como objetos o cosas que sirven sólo para la utilización sexual y a sus seguidores se les imparte un deseo desesperado hacia a las mujeres, para ejercer sobre ellas posesión y crueldad. El objetivo de la pornografía es el ejercicio del poder masculino, las mujeres son vistas en la pornografía sólo para ser violadas y disfrutadas, y los hombres para violarlas y disfrutarlas; esta violencia entonces muestra la jerarquía de género, una jerarquía basada en un abuso extremo que es respuesta de una visión sexual masculina. Mientras exista esta desigualdad sexual, las mujeres seguiremos actuando bajo parámetros y límites masculinos, sin poder ser libres.

Por otra parte, los países Nórdicos o Escandinavos siempre han tenido como característica fundamental las políticas de igualdad de género; en los años ochenta fueron promulgadas nuevas leyes y se dieron reformas que optimizaron la vida de las mujeres, reformas en el ámbito laboral, se otorgaron seguros durante el embarazo y después del parto, derechos sexuales y reproductivos, como la aprobación del aborto en países tales como Islandia, Noruega, Finlandia, Dinamarca y Suecia. El modelo Escandinavo sirve de ejemplo a nivel mundial para enfocar la evolución de las relaciones de género.

Para Facchi (2005) después de realizarse un análisis en países como Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Australia y en los países Escandinavos, la Ciencia Jurídica Feminista ha sido publicada, construida e institucionalizada; incluso, desde mucho tiempo atrás en las escuelas de leyes americanas se encontraban ya presentes cursos de *Feminist Jurisprudence*, *Feminist Legal Theory*, *Women's Law*.

El movimiento feminista Escandinavo se ha caracterizado por ser accesible y colaborar con las instituciones públicas, reconociendo el rol positivo del Estado

social y del derecho como medio de transformación, apoyo y desarrollo de los grupos débiles.

Para Lindstro (2004), últimamente la violencia en contra de las mujeres se ha incrementado en los países Nórdicos, volviéndose un tema de preocupación para los partidos políticos de estos países, los mismos que buscan establecer sanciones más rigurosas en contra de los hombres que agreden a las mujeres; así como crear más centros de acogida y servicios de apoyo para mujeres que han sufrido maltrato. Esta violencia contra las mujeres generalmente es producida por parte de sus compañeros sentimentales actuales o sus ex compañeros; esta violencia íntima que ha sido considerada de carácter privado, cada vez se vuelve más público en países Escandinavos.

En el caso de Suecia, está tipificado en su código penal aquellos actos de violencia perpetrados por un hombre contra una mujer, ya sea que el agresor sea su actual o ex pareja; considerado este delito como grave, con una sanción que va desde los seis meses hasta los seis años de prisión (delito denominado: violación grave de la integridad de una mujer). Posteriormente en Suecia esta violencia íntima de carácter privado se convirtió en un delito en el que debe intervenir la policía cuando sea notificada, sin necesidad de que la víctima lo apruebe o no; medidas o procedimientos similares han sido adoptados por otros países Nórdicos. La intención de esta ley era la protección a favor de la mujer, y para esto colaboran conjuntamente, la fiscalía y policía; instituciones que son capacitadas e instruidas para actuar en este tipo de delito. Un punto positivo es que se está desarrollando tratamientos en las cárceles para los hombres que incurren en estos tipos de delitos.

La violencia contra la Mujer puede ser tanto física como no física, considerándose también violencia contra la mujer la agresión, la violación, amenazas y el acoso sexual. La Comisión Nacional de violencia contra la mujer consideró, mediante un informe, que deben ser incluidos dentro del delito de violación grave de la integridad de una mujer, aquellos hechos humillantes, restricciones a la mujer para evitar el contacto con sus familiares y amigos, pero finalmente el gobierno de Suecia no tomo en consideración la proposición de este informe. La manera de comprobar el nivel de violencia contra la mujer en Suecia, es mediante aquellos casos notificados a la policía, tomándose en consideración que la mayoría de estos casos no son de su conocimiento; otro medio para obtener datos informativos es a través de encuestas realizadas a mujeres, en las mismas se solicita que especifiquen si han sido víctimas de violencia, y si lo han sido por quien y en dónde; tomándose en consideración que en las encuestas pueden haber cifras inexactas, porque muchas mujeres serán reacias y no responderán con sinceridad por vergüenza o porque aún están siendo víctimas de esta violencia. La mayoría de mujeres en estos países son víctimas de violencia en sus lugares de trabajo, y las mujeres madres las que más sufren violencia.

La mayoría de ataques contra las mujeres han sido perpetrados por personas conocidas por la víctima; se estima que un promedio de 16 mujeres son asesinadas por un hombre en Suecia; como respuesta a esta problemática, alrededor de la mitad de las autoridades Suecas tienen establecido unidades especializadas para casos de violencia contra la mujer; el testimonio de la víctima o denunciante ante el Tribunal, está respaldado de certificados médicos y fotografías. La violencia en las relaciones íntimas se repite en la generalidad de los casos, siendo esta la razón para que se emitan órdenes de restricción y así brindar protección a las víctimas; esta orden de restricción significa que el agresor no puede visitar ni tener contacto con la víctima de ninguna manera; quien ordena esta medida de restricción es el fiscal dentro de los siete días en que ha sido presentada la solicitud y es la policía quien

tiene la obligación de informar a la víctima sobre esta posibilidad. Lindstro (2004).

2.3 Feminismo y Derecho Penal

“El conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado. El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres”. (Lagarde, 2006, El Feminicidio, delito contra la Humanidad pág. 5).

No todos los crímenes son perpetrados por asesinos seriales, porque existen asesinos conocidos que pueden ser: parejas, novios, esposos, amantes, familiares, visitas, colegas, compañeros de trabajo, etc. que cometen esta clase de crímenes; así como también pueden ser cometidos por desconocidos que pertenecen a grupos de delincuentes que están vinculados a una forma de vida violenta y de tipo criminal; pero preocupantemente, todos estos individuos coinciden en que las mujeres son usables, maltratables y desechables, como también en su notada crueldad; constituyendo crímenes de odio contra las mujeres.

Para que se produzca o concrete el feminicidio, es necesario el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad por parte de las autoridades correspondientes que son las encargadas de prevenir y suprimir este tipo de crímenes. Existen feminicidios cuando el Estado no brinda las garantías adecuadas a las mujeres y no otorga condiciones de seguridad para resguardar sus vidas en la sociedad, en el hogar u espacios de trabajo; de igual manera ocurre cuando las autoridades no cumplen a cabalidad sus funciones. Entonces hay que considerar que

si el Estado falla, existe impunidad, incrementándose así, los índices de violencia y el feminicidio volviéndose infinito; por estas razones el feminicidio es considerado un crimen de Estado. Lagarde (2006).

El análisis que hace Larrauri (2008) conduce a la conclusión de que es el derecho penal el que construye el género femenino, ya que ciertas normas del derecho penal dirigidas a la mujer manifiestan una cierta visión de mujer. Todas las personas tenemos cierta manera de ver el mundo y según esta visión actuamos, entonces de igual manera el derecho refleja una imagen determinada de mujer. Para legitimar lo antes mencionado la autora se basa en el trabajo de Birgitte Sick (1991), observando que en el derecho penal sexual (alemán) existen tipos penales que implantan un trato diferente de hombres y mujeres.

Estas normas que establecen un trato diferente y desigual, se defienden alegando que muestran únicamente aquellas diferencias biológicas que separan a las mujeres de los hombres. Este razonamiento entonces explica porque en el caso de los delitos de violación sólo se castiga y sanciona como sujeto al hombre, lo que muestra esta regulación es que la sexualidad de la mujer es pasiva y no agresiva, y que el hombre es todo lo contrario; pero cabe analizar, si esto es una cuestión verdaderamente de tipo biológico, o si es biológico el hecho de que la sexualidad de la mujer sea pasiva. Otra circunstancia que tampoco se sanciona es el exhibicionismo realizado por mujeres, porque aparentemente este no tiene consecuencias negativas, porque el hombre, supuestamente, siempre disfruta con la exhibición femenina. Larrauri (2008).

La imagen que proyecta la regulación del derecho penal sexual en Alemania es que la mujer posee una sexualidad pasiva, para el caso de la violación y para el caso del exhibicionismo la mujer es objeto de disfrute y placer. Esta distinción biológica, se debe a una concepción social y moral construida por un punto de vista masculino sobre la sexualidad femenina, lo que permite entender estos distintos tipos penales; entonces el derecho penal al añadir esta imagen de mujer, muestra las

estructuras patriarcales, los estereotipos existentes respecto a cada género y las distintas apreciaciones morales para cada género, y no aquellas diferencias biológicas. Esta imagen que el derecho penal tiene de las mujeres puede observarse de igual manera en la regulación de aquellos delitos denominados “honoris causa” en el Código Penal español: La mujer puede abortar, abandonar al recién nacido e incluso matarlo para salvar su honor.

La atenuación de la pena a la mujer en este caso es por su reputación; pareciendo que el honor es un atributo solo de la mujer. A pesar de que la mujer ejecute esta clase de comportamientos por haber sido abandonada por el hombre, por haber sido expulsada de la casa materna, o por la falta de apoyo para criar su hijo o hija, son circunstancias totalmente insignificantes para el derecho. La atenuación, entonces se toma en consideración solamente si este proceder o comportamiento ha sido efectuado para salvar o salvaguardar su honor. Se concibe entonces la imagen de una mujer preocupada y obsesionada por salvaguardar su honor, cuando es la sociedad la que imputa esta clase de ideas sobre la mujer, y suponiéndose que todo debe girar en torno a su reputación, y el derecho penal al ausentarse proyecta esa falsa imagen de mujer. Larrauri (2008).

Las normas, inicialmente, no tienen género, son neutrales, y las mismas son creadas para las personas en general, sin hacer distinción entre los sexos, y el término “El que” es un pronombre que incluye a ambos géneros, lo cual ha provocado que las feministas hayan iniciado discusiones sobre esa aparente neutralidad, porque la norma posee, una visión masculina. Por eso, a manera de ejemplo se resalta el caso de las mujeres maltratadas que matan a su marido, tras tantos años de violencia doméstica. Es expuesto de forma neutral: el dolo de matar, la aplicación de agravantes, la alevosía y la legítima defensa; entonces si la norma es neutral, su interpretación no lo es. Larrauri (2008).

Varias autoras, han realizado estudios respecto a cómo se atribuye el dolo de matar en Alemania; han llegado a afirmar que en el caso de la mujer existe la voluntad de matar, tanto en el delito consumado como en la tentativa; y contrariamente, las afirmaciones en cuanto al comportamiento de los hombres es que

se tiende a negar que en ellos exista dolo de matar, y esto se puede apreciar en el caso de los delitos de lesiones en vez de tentativa de homicidio. Una de las maneras de comprobar esto, es tomando en consideración el arma que ha sido utilizada; ya que si el arma utilizada es peligrosa, es una señal de que exista dolo de matar. Esto entonces es perjudicial para las mujeres, porque los hombres pueden estrangular con sus manos para lesionar o matar, y lo más común es que la mujer utilice un arma peligrosa para conseguir los mismos fines. Otro razonamiento, que se utiliza para atribuir o rechazar el dolo de matar es el considerar que si el hombre hubiese querido verdaderamente matar a la mujer lo hubiese conseguido; y el no conseguir el resultado es visto como una sospecha de que no existe dolo. Siendo este razonamiento el utilizado en caso de que sea una mujer la que cometa la conducta lesiva. Existe de igual manera, el pensamiento de que si la mujer ha sido maltratada durante años, y se le proporciona un nuevo maltrato no haya existido la intención de matarla, sino solamente de causarle lesiones. Larrauri (2008).

Las suposiciones que se hacen respecto a la mujer maltratada que mata a su marido es: que procede de esa manera por venganza y que por lo mismo, no busca solamente lesionarlo sino matarlo, o también que la defensa es desproporcional, porque la mujer busca matar y mata, mientras que en el caso del marido, no busca matarla, sino sólo golpearla; y es frecuente que cuando el hombre mata a la mujer actué bajo los efectos del alcohol.

Los Tribunales de Justicia tienden a admitir que la ebriedad reduce los efectos de la voluntad; pero, no existe la misma aceptación cuando están presentes sentimientos como el odio o la ira, que normalmente son concurrentes en las mujeres que llegan a matar a sus maridos o parejas, produciendo una gran alteración de la voluntad. Otro aspecto que es considerado de manera neutral, a pesar de tener resultados diferentes para cada género, es la agravante de la alevosía; en Alemania esto ha sido objeto de estudio, existiendo esta diferencia porque se puede utilizar el tipo penal de Tostschlag (pena no superior a 5 años), o Mord (cadena perpetua, pena no inferior a 15 años). Larrauri (2008).

En el segundo tipo penal se considera que siempre debe estar presente el requisito de matar cuando la víctima esta desprevenida e indefensa; entonces respecto a este tipo penal, ocurre generalmente que la mujer como consecuencia de los malos tratos continuos, mata a su marido, y se considera que la mujer para poder conseguir su objetivo, va a matar siempre de manera desprevenida, y esto lleva a la aplicación del delito más grave. Pero en cuanto al marido, ocurre lo contrario, porque no necesita que la mujer este desprevenida ni indefensa para matarla. Larrauri (2008).

Esto se puede evidenciar en España, porque en todas las sentencias del Tribunal Supremo, es común que se le califique de alevosa a la mujer que mata a su marido; la mujer que ha decidido matar a su marido lo hace mientras duerme, cuando esta descuidado, ebrio, etc. La autora Larrauri (2008) nos indica que en cuanto a la alevosía para el caso de la mujer, es castigada de manera agravada por usar un medio que indispensablemente necesita para poder llevar a cabo el tipo básico, y se da igualmente una interpretación masculina, porque la legítima defensa es interpretada según un punto de vista masculino. En la actualidad, la legítima defensa es casi inaplicable en aquellas circunstancias en las que la mujer se defiende del marido que la maltrata, y esto se evidencia porque no se toma en consideración muchas de las veces que la mujer para protegerse o proteger a sus hijos o hijas puede llegar a matar a su marido o conviviente. Entonces este escenario en el que la mujer mata a su marido por defenderse de sus malos tratos, no es un problema de mala aplicación del derecho, sino que se aplica el derecho según el parámetro instituido por los hombres, en especial los de clase media blancos; el derecho penal menoscaba a las mujeres y las desprotege, esta ausencia del derecho penal se ve presente no sólo en su no aplicación, o en su mala aplicación, sino, muchas de las veces, en la ausencia de regulación; por lo que aquello que ocurre en el hogar, es insignificante y no tienen mayor trascendencia o importancia como para que sean legisladas y llegue a ser una preocupación del Estado. Cuestiones como estas explican que por ejemplo, en el caso de violación en el matrimonio esta sea excluida del delito de violación según el Código Penal alemán; o que la tipificación de la violencia doméstica como delito haya sido incluida tardíamente en el Código Penal español (introducidos en el año de

1989). En otras ocasiones, esta desprotección del derecho por la mujer, se produce por una regulación hecha desde un punto de vista masculino, y no por una ausencia de derecho penal; un ejemplo que demuestra esto, es la deficiencia de la regulación penal sobre violencia doméstica, porque se exige habitualidad, ignorándose el hecho de que la víctima se encuentra forzada a convivir con el agresor, por lo que se lesionan bienes jurídicos fundamentales como la libertad, seguridad e integridad.

La mujer frente al derecho penal, busca eliminar esa desigualdad y exige un trato igualitario; pero esta búsqueda de un trato igualitario ante la ley, no elimina del todo la desigualdad que existe realmente, convirtiéndose así en una primera dificultad. Larrauri (2008), indica que para poder ser tratadas de forma igual debemos ser como los hombres, llevándonos esto a pensar que no luchamos contra la diferencia, sino contra la subordinación que es asimilada con la diferencia.

Existe la propuesta de un derecho penal feminista, usado por aquellas mujeres que admiten que el derecho simboliza sólo los valores de los hombres; se habla de una teoría del derecho *Feminist Jurisprudence*. Esta teoría consiste en una crítica al derecho existente, por tener una visión masculina, oculta en una supuesta neutralidad. Una segunda crítica de esta teoría consiste en reconstruir a la mujer como un sujeto de derechos, tomándose en cuenta su situación y sus condiciones, es decir, rediseñar las labores domésticas, los derechos de reproducción, los derechos de las mujeres en el trabajo, y otras situaciones en las que se encuentra menoscabada. El derecho no es neutral, y es necesario incorporar una perspectiva de género en el ordenamiento jurídico, por lo que esta teoría feminista en el derecho penal ayuda a hacer público el daño que se comete en contra de las mujeres, como es el caso de violencia doméstica, violación en el matrimonio, acoso sexual, entre otras situaciones; como también permite que se observe que el derecho no es objetivo, porque muchas de las veces se apega a un criterio masculino, como en el caso de la legítima defensa, en el que la mujer maltratada mata al marido y no se toma en consideración los malos tratos previos en los que la mujer ha sido víctima.

Se considera al derecho penal como una herramienta en la que están presentes ideologías de tipo masculino, sería entonces un medio poco eficaz para la lucha de las mujeres; resulta entonces contradictorio el hecho de que se recurra al derecho penal, a sabiendas que es una herramienta patriarcal, lo que lo engrandece más.

Además se debe tomar en cuenta, que con la introducción de tipos penales no se asegura que estos sean aplicados, como tampoco se asegura una aplicación en la que estén ausentes estereotipos masculinos que permitan la eficacia del derecho penal, como un recurso de protección de las mujeres; consecuentemente todos estos estereotipos revelan claramente las dificultades por las que tienen que pasar las mujeres para lograr una verdadera protección por parte del sistema penal. Larrauri (2008).

El recurrir las mujeres al derecho penal puede causar una introducción de tipos penales nuevos que pueden llegar a perjudicar a las mujeres en lugar de brindarles protección como se piensa, porque a través de estos se estaría buscando una igualdad desde un sentimiento de venganza. Se dice, que el derecho penal no protege a las mujeres, pero, ayuda a contrarrestar ciertas conductas presentes en la sociedad, consiguiéndose un cambio de actitudes. De igual manera, se debe dejar de lado las situaciones que violentan a las mujeres como el que, las mujeres no ganen laboralmente lo mismo que los hombres, el pasar prácticamente desapercibidas en la vida pública, ser víctimas de opiniones de todo tipo en especial por la religión; estos son aspectos no considerados por el derecho penal, pero que son perjudiciales para las mujeres. Larrauri (2008).

El femicidio para ciertas posturas comprende situaciones como la muerte de mujeres por abortos inseguros, cáncer u otras enfermedades femeninas que no han sido tratadas o han sido mal tratadas, desnutrición selectiva por razones de género, entre otras. Desde este punto de vista son víctimas de femicidio mujeres que han muerto consecuencia de acciones u omisiones que no necesariamente son delito, porque carecen de esa intención de matar y que necesita estar presente en los delitos contra la vida. Tanto en las muertes violentas como consecuencia de delitos, como las muertes como una consecuencia de discriminación de género, pueden acarrear conjuntamente la responsabilidad internacional del Estado en relación a sus obligaciones en materia de derechos humanos. El femicidio tiene una clasificación que ha sido realizada en base a investigaciones, se habla entonces de un femicidio íntimo, no íntimo y por conexión. El femicidio íntimo, se refiere a los asesinatos

ejecutados por hombres con quien la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia u otras similares; el femicidio no íntimo, se refiere a aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía las relaciones antes indicadas en el femicidio íntimo, generalmente implica un ataque sexual previo, y se lo denomina también femicidio sexual. Y por último el femicidio por conexión, que se refiere a las mujeres que fueron asesinadas por evitar que un hombre mate a otra mujer y murieron como consecuencia de ello. Larrauri (2008).

3 Violencia de Género.-

3.1 Definición

La violencia, es aquella a través de la cual se emplea la fuerza para obtener algo; es una realización forzosa, una presión moral, es un proceder en contra de lo normal; se manifiesta a través de conductas o situaciones que provocan, o amenazan con hacerlo; un daño o un sometimiento grave que puede ser de tipo físico, sexual o psicológico a una persona o una colectividad, es una conducta que se realiza de manera consciente para generar algún tipo de daño a la víctima.

“La violencia es el tipo de interacción humana que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, provocan, o amenazan con hacerlo, un daño o sometimiento grave (físico, sexual o psicológico) a un individuo o una colectividad; o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o futuras. Mientras que la agresividad es una propensión a actuar o a reaccionar de manera violenta, tiene su origen en la biología, siendo más bien una conducta común de los animales. En el mundo animal se considera que es agresiva una conducta cuando su objetivo es la huida o la destrucción de otro animal, considerado adversario; para que exista

agresión de un animal a otro es preciso que el agresor sea amenazado. familiarova.schola (2013).

La violencia de género es la que se ejerce de un sexo a otro, comúnmente la violencia de género es la efectuada en contra de las mujeres y se emplea cualquier acción o conducta, basándose en su género, que consecuentemente cause un daño físico, sexual o psicológico a la mujer. La Violencia de género es aquella ejercida contra cualquier mujer por el hecho de serlo, mediante diferentes manifestaciones. Existen tres tipos de violencia de género, la primera es la violencia física, en la que la víctima sufre de malos tratos que dejan huellas en su aspecto y son causados por la parte agresora al hacer uso de sus manos o de objetos como armas blancas; en segundo lugar, está la violencia de género psicológica, que consiste en que la parte agresora ataca a la víctima mediante insultos, humillaciones o amenazas. (Jaramillo, 2000). Dentro de esta se encuentra la denominada violencia económica, en la que en gran parte de los casos el hombre impide que la mujer tenga acceso al trabajo o al dinero familiar y así dependa de él; como también la violencia social, que es la utilizada por el agresor para que su víctima se aisle de su entorno social y no tenga contacto con nadie. En tercer lugar, está la violencia sexual, la misma que consiste en que el agresor utiliza la coacción o a la amenaza para establecer relaciones sexuales no deseadas por la mujer.

La violencia de género, consiste en aquella violencia ejercida mediante amenazas, fuerza física, chantaje emocional, la violación, el maltrato, el acoso sexual, el incesto y la pederastia. Jaramillo (2000).

3.2 Tipos de Violencia

La violencia ha estado presente desde tiempos inmemoriales en el ser humano, pero la violencia de género se ha convertido en un obstáculo para el desarrollo de las sociedades y una preocupación para los Estados, debido a que la misma esta intrínseca en millones de familias de la humanidad, convirtiéndose en un

grave problema social, ya que, las consecuencias de esta violencia de género provocan más violencia y actos incompresibles, y lo más preocupante es que en muchos sectores esta situación es vista como normal y parte de la vida cotidiana de muchas mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belem Do Pará, 1994, Capítulo I Art. 1, ¶ 1).

“La Violencia es la situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. Presión moral. Opresión. Fuerza. Violación de la mujer, contra su voluntad especialmente. Todo acto contra justicia y razón. Proceder contra normalidad o naturaleza. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo.

La violencia el tipo de interacción humana que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, provocan, o amenazan con hacerlo, un daño o sometimiento grave (físico, sexual o psicológico) a un individuo o una colectividad; o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o futuras”. Diccionario Jurídico Lexis (2012).

La violencia está presente en diferentes espacios en los que se desenvuelve el ser humano, es por eso, que se hablan de diferentes tipos de violencia, entre ellos está la violencia contra la mujer, siendo aquella ejercida contra la misma por su condición de ser mujer. La violencia doméstica, familiar o intrafamiliar comprende actos violentos, en los que están presentes el uso de la fuerza física, acoso o intimidación, que son originados en el hogar y que se comete contra un miembro de la familia. La

de género, es aquella violencia física o psicológica ejercida contra cualquier mujer por el hecho de serlo, a través de distintas manifestaciones. Arroyo & Valladares (2009).

La violencia sexual, es aquel acto de coacción hacia una persona con el objetivo de que se lleve a cabo una cierta conducta sexual; se consideran también actos de violencia sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o aquellas acciones realizadas con el fin de comercializar o utilizar la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de aquella con la víctima, y en cualquier espacio, pudiendo ser este, el hogar o lugar de trabajo. Arroyo & Valladares (2009).

La sociedad por su parte, contribuye a que se produzca violencia y específicamente aquella dirigida contra las mujeres. Este tipo de violencia está intrínseca en los diferentes espacios de la sociedad y en las relaciones entre los seres humanos; los sistemas de administración de justicia no son la excepción. La violencia contra las mujeres, es un tipo específico de violencia, que está enraizada profundamente en la cultura, y que funciona como un medio para conseguir la subordinación de las mujeres. En la Cumbre Mundial de Viena en el año de 1993, varios movimientos de mujeres de todo el mundo denunciaron esta forma de violencia y la denominaron violencia contra las mujeres; siendo el objetivo de estas denuncias demostrar, que la violencia contra las mujeres se produce por el hecho de ser tales y que daña sus vidas e incluso puede llevarlas a la muerte.

La violencia puede ser ejercida en cualquier lugar y para cualquier objetivo, causando daño y sufrimiento; sus víctimas pueden ser niñas, adolescentes, adultas, de la tercera edad; se habla de una violencia también de tipo económica, de raza, nivel educativo, orientación sexual, nacionalidad, y otros motivos; y es cometida por distintos actores, entre estos, esposos, compañeros, acosadores sexuales, traficantes, violadores, combatientes armados que abusan de las mujeres, entre otros; todos ellos acuden a la violencia, en especial a la violencia sexual para mostrar su poder y así,

subordinar a las mujeres; de esta manera los varones infunden temor a las mujeres, controlan su modo de comportarse, no les permiten trabajar, las explotan sexualmente y les limitan desenvolverse en el mundo público.

La violencia contra las mujeres está compuesto de elementos: 1) dolor y sufrimiento físico o mental insensibles; 2) aquellos provocados en forma intencional; y; 3) para propósitos concretos a través del castigo e intimidación de la víctima o la discriminación de cualquier tipo; entonces la violencia contra las mujeres es atentatorio contra los derechos humanos porque lesiona muchos de ellos, como también libertades fundamentales como el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la igualdad en la familia, derecho a la salud física y mental. La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Toledo (2009).

La definición de violencia contra las mujeres está reconocida a nivel internacional, en los distintos instrumentos, creados con la finalidad de erradicar la misma. La violencia es de tipo física, sexual y psicológica; comprende el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales atentatorias contra la mujer; la violencia provocada por otras personas que no sean el marido, la explotación, los abusos sexuales, la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas y en otros espacios; el tráfico de mujeres, la prostitución obligada y la violencia física, sexual y psicológica que haya sido cometida o tolerada por parte del Estado. A las mujeres se les somete a la violencia de todo tipo en las relaciones familiares, la misma que es producida por cuestiones tradicionales, comprometiendo esta violencia la salud de la mujer e impidiendo su participación en condiciones de igualdad en el ámbito familiar y público. Ante toda esta lamentable situación que vivenciamos las mujeres, la Convención Interamericana para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belém do Pará”, que fue ratificada por Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, y otros países; impone a los Estados, actuar de manera eficaz y prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como el establecimiento de procedimientos legales y justos para la mujer que ha sido víctima de violencia, incluyendo medidas de protección, un juicio oportuno, acceso efectivo a estos procedimientos, reparación del daño ocasionado. Entonces el Estado tiene la responsabilidad de la reparación de las víctimas, de igual manera, la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de este tipo de violencia; pero a pesar de que existen normas legales que prohíben esta violencia hacia las mujeres, son las mismas instituciones sociales y estructuras políticas de los países las que han convertido la ley en ineficaz. Sin embargo, lo más preocupante es que quienes forman parte del sistema de justicia penal, como lo son: jueces, miembros de tribunales, fiscales, policías, guardias de prisiones, etc., están influenciados por ideas y prejuicios según los cuales se considera a las mujeres como responsables de la violencia que es cometida en su contra, suponiéndose que son ellas quienes la provocan o que su castigo es merecido al actuar de forma contraria a lo que se espera o exige de ellas, según sus supuestos roles impuestos socialmente. Pero cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres en el entorno familiar, esta situación se torna mucho más delicada y compleja, al estar inmersas personas con quienes la víctima tiene relaciones o vínculos afectivos; por esta razón gran parte de los países han establecido leyes para prevenir y sancionar la violencia doméstica, pero a pesar de aquello, estos actos siguen siendo considerados como una cuestión privada en algunos casos, cometiéndose este tipo de violencia impunemente. Cabe recalcar que las mujeres somos más proclives a ser atacadas por citas, novios, compañeros o maridos y comúnmente, por ex novios y ex maridos. Toledo (2009).

3.3 Violencia de Género y Derecho Penal

La violencia contra la mujer es vista como una ofensa que afecta a toda la sociedad y que amenaza bienes jurídicos protegidos; ya no es considerada como un fenómeno privado, por lo que merece generar consecuencias penales.

En la actualidad la violencia doméstica y de género es uno de los temas más discutidos socialmente, porque es un problema que afecta a las mujeres en la mayoría de los casos; es muy común observar a través de los medios de comunicación, noticias que anuncian muertes de mujeres a manos de sus parejas y ex parejas. Por lo que no se debe perder de vista que la violencia ha sido un instrumento por medio del cual se ejerce poder y dominio. Hasta los años ochenta la violencia contra la mujer era considerada un asunto privado, netamente un asunto familiar. Bolea (2007).

En cuanto a cómo percibe el código Penal la problemática de la violencia de género; hay que tener en cuenta que siempre se ha caracterizado éste, por castigar los actos de violencia, a través de los delitos clásicos de asesinato, homicidio, lesiones, amenazas, entre otros. En el año 1989, se introduce en el código Penal español por primera vez el delito de violencia doméstica como un delito autónomo. Actualmente la violencia doméstica y de género son uno de los temas más discutidos socialmente, porque es un problema que afecta a las mujeres en la mayoría de los casos; es muy común observar a través de los medios de comunicación, noticias que anuncian muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas. Bolea (2007).

El autor Laurenzo (2012), cuestiona si el derecho penal funciona efectivamente en este espacio, solamente contemplando los delitos genéricos que cualquier código penal los tiene o, si, verdaderamente hacen falta figuras penales concretas que busquen prevenir la violencia contra las mujeres.

En países como España y Brasil, se ha buscado la intervención del derecho penal como un instrumento para luchar contra la violencia de género. En la mayoría de sociedades existe una tendencia a penalizar conductas, lo cual tiene que ver con una sociedad que busca excesivamente seguridad y sobre todo por carecer de mecanismos alternativos, por lo que consecuentemente se ha mirado al derecho penal como un medio para transmitir valores sociales. La sociedad generalmente asume que aquello que no se encuentra prohibido por el derecho penal de forma concreta, no es considerado socialmente reprochable. Y todo lo que entra al derecho penal es reprobado o rechazado socialmente. Laurenzo (2012).

En el caso de España se esperaba una respuesta penal por parte de la sociedad y movimientos de mujeres ante la violencia doméstica, por lo que los legisladores regularon sobre esta materia, careciendo de un discurso de género; entonces se optó por un patrón concreto de protección de las mujeres. Consecuentemente el derecho penal español para prevenir la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja, instauró un modelo de violencia doméstica, en el que la mujer no es considerada como sujeto pasivo, ya que se optó por figuras genéricas en las que se recogen conductas como el maltrato físico, psíquico, lesiones leves, amenazas; en los que son sujetos pasivos varios miembros, tales como: ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y convivientes. Pero con esto se ocultan las verdaderas causas de violencia hacia las mujeres o se puede entender que este tipo de violencia es una vulnerabilidad natural de las mujeres parecida a la de un niño o un anciano. Pero en realidad la causa por la que se produce la violencia de género, es por la desigualdad social entre hombre y mujeres, en la que a las mujeres se les

atribuye un rol de subordinación y a los hombres el ejercicio del poder. Lorenzo (2012).

En España con este sistema la jurisprudencia se ha preocupado por entender que el bien jurídico protegido en los delitos de violencia doméstica es la paz familiar, quedando la mujer a un lado; por esta razón en varios países se ha incorporado directamente en la ley penal el concepto de violencia de género o de violencia contra las mujeres, y de esta forma el sujeto pasivo es la mujer. Esta penalización de la violencia de género causó varias críticas que negaban la existencia de este tipo de violencia y en el ámbito judicial diversos jueces cuestionaron si era legítimo un derecho penal en el que se castiga más a un hombre que golpea a una mujer que a una mujer que golpea a un hombre. Lorenzo (2012).

Ante estas críticas el Tribunal Constitucional español expresó que la violencia de género es resultado de una sociedad desigualitaria entre hombres y mujeres en el que ellas son discriminadas; y no es igual un golpe de un hombre a su mujer que el mismo golpe lo propicie a otro hombre; los golpes a la mujer en una relación de pareja son consecuencia de un comportamiento arraigado socialmente que ubica a las mujeres en un estado de subordinación; entonces a más de lesionarse la integridad física o psíquica, están inmersos otros bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la dignidad de la mujer. Y por esta razón el Tribunal Constitucional reconoció la legitimidad de una sanción más fuerte en aquellos casos de violencia de género. Lo importante no es la razón por la que se golpeó, ya que lo relevante es que el hombre usa la violencia para relacionarse con su pareja, ni tampoco son tan importantes las características que tenga el autor ni sus motivos sino el hecho de que la víctima pertenece a un grupo que es socialmente discriminado. Lorenzo (2012).

Por lo que el derecho penal brinda una mayor protección a quien la necesita por estar más expuestos a ser víctimas de violencia. Por lo que según Lorenzo, es la ley, y no los jueces quienes definen qué es violencia de género. Así como también se cuestiona si es o no útil el derecho penal en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, reconociendo que en ciertas circunstancias las figuras penales en las que está inmersa la mujer como víctima pueden ser convenientes para acabar con esa concepción ver como normal la violencia de género. Para esta autora se ha cometido el grave error de confiar en el derecho penal pensando que es el responsable de terminar con la violencia hacia las mujeres, lo cual nunca va a suceder porque el derecho penal es un derecho que opera sobre los efectos y no sobre las causas de problemas sociales. El tema de la violencia de género solo terminará cuando cambie el modelo social en el que vivimos; mediante medidas educativas y fomentando la independencia de las mujeres. Lorenzo (2012).

4 Femicidio y Femicidio: conceptualización.-

4.1 Historia y definiciones

En cuanto a los conceptos de femicidio y femicidio existe una diferencia; Respecto al femicidio, se refiere al homicidio aislado de una mujer por el hecho de serlo, mientras que el femicidio se refiere al femicidio sistemático, es decir un genocidio de mujeres. Estos términos se desarrollan en la literatura feminista a comienzos del año 1990, y con estos conceptos lo que se pretende es demostrar que la discriminación por cuestiones de género, básicamente hacia las mujeres, está presente en un sin número de asesinatos, homicidios y muertes de mujeres.

La indiferencia de figuras supuestamente neutras como el caso del homicidio, los deficientes juzgamientos por los sistemas de justicia y la poca intervención por parte del Estado, ya que es su responsabilidad directa o

indirecta en este tipo de problemas, lo cual ha dejado en la impunidad estos acontecimientos. Consiguientemente, ha provocado el nacimiento de las expresiones femicidio o feminicidio, para así mencionar estos hechos; estas expresiones de femicidio y feminicidio, tienen sus orígenes en la voz inglesa *femicide*, la misma que se desarrolló con los estudios de género y con la sociología de Diana Russell y Jane Caputi, autoras que abarcan en este concepto las muertes violentas de millones de mujeres. La expresión *femicide* surge como un medio o mecanismo que permite hacer evidente y palpable la terrible realidad que tenemos que vivenciar las mujeres y sus familiares, y concretamente, aquellos inhumanos asesinatos a mujeres por parte de sus parejas, ya sean estos: maridos, novios, amantes, al igual que padres, conocidos y desconocidos; pero todos estos individuos tienen en común la misoginia, es decir que estos crímenes son motivados por el odio, desprecio, placer o sentimiento de posesión sobre las mujeres. Es un concepto que nace con un propósito político, ya que estos crímenes permanecen ocultos detrás de palabras neutras como el homicidio o asesinato. Cevallos (2009).

La autora Cevallos (2009) recoge lo que expone la autora Diana Russell (1992), en cuanto que la figura del femicidio contiene distintos tipos de abusos que pueden ser tanto verbales como físicos; estando entre estos la violación, tortura, esclavitud sexual (prostitución), abuso sexual infantil, daños físicos y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, esterilización forzada, maternidad forzada (criminalización del aborto), el negar comida para mujeres en ciertas culturas y otras mutilaciones en nombre de la belleza de la mujer, etc.; siempre que estas prácticas produzcan la muerte (femicidios).

Al traducir el término *femicide* al idioma español surgen dos tendencias: femicidio o feminicidio; la diferencia entre estas dos expresiones ha causado discusiones de tipo teórico en Latinoamérica, y actualmente no existe un acuerdo en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos. Rusell (1992).

Al femicidio se lo ha definido como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales o el asesinato de mujeres por motivos relacionados a su género. Este concepto de feminicidio abarca dos elementos: la misoginia, que es aquel odio a las mujeres, la misma que siempre está presente en este tipo de crímenes y la irresponsabilidad del Estado, al dejar impunes este tipo de hechos. En concreto, las definiciones de femicidio y feminicidio se limitan a las muertes violentas de mujeres como consecuencia de delitos, exceptuando aquellas muertes provocadas como resultado de leyes o prácticas discriminatorias, como es el caso de abortos de tipo clandestino, una incorrecta atención de la salud a las mujeres, manifestaciones de violencia que no ocasionan la muerte, etc. Cevallos (2009).

Para las autoras Rusell y Caputi constituye femicidio el caso de la mujer asesinada por su pareja u otros actores, como también la dominación extrema y de igual manera, aquella mujer que muere a consecuencia de una cirugía plástica innecesaria. Sin embargo, este concepto es demasiado amplio y ha sido adoptado por ciertas autoras latinoamericanas como femicidio, pero, en la práctica varios estudios e investigaciones sobre este fenómeno, se limitan a casos que penalmente son calificados como homicidios de mujeres. En los años noventa esta expresión y concepto de femicidio comenzó a ser adoptado por organizaciones feministas de América Latina, las mismas que comenzaron a realizar investigaciones en el año 2000 sobre este grave problema en cada una de sus países correspondientes, seleccionando información y denunciando este delito. Lamentablemente existen países en donde cada vez se incrementan estos crímenes, no obstante, en ningún país se han tenido cifras exactas de esta problemática, pero un ejemplo muy claro y que es muy alarmante, es el caso de México - Ciudad Juárez, en donde las olas de violencia provocan muertes de mujeres diariamente, debido a cuestiones de tipo social, cultural y económica que ha generado conflicto en las relaciones tradicionales entre los sexos. En países como El Salvador, Guatemala, Bolivia, Perú y preocupantemente Ecuador, se ha visto muy

acentuado esta violencia hacia las mujeres que ha terminado en femicidio. Cevallos (2009).

El femicidio es definido como: “los homicidios de mujeres cometidos presuntamente por la pareja o ex pareja de la víctima, por cualquiera de las personas comprendidas en la Ley de protección frente a la violencia familiar o por alguna persona desconocida por la víctima, siempre que revele discriminación contra la mujer.” (Bardales, o; Vásquez, H. Mimdes, 2011, 81p).

El término femicidio, fue castellanizado por Lagarde (2006) antropóloga y feminista mexicana; este término hace alusión a la realidad que sufren y que son víctimas millones de mujeres en el mundo, entre los 15 y los 44 años de edad, teniendo una mayor probabilidad de ser mutiladas o asesinadas por hombres, que de morir de cáncer, malaria, accidentes de tránsito o guerra.

Cada año entre 1,5 y 3 millones de mujeres de toda edad son víctimas de la violencia de género; se practica en muchas partes del mundo la mutilación genital, conduciendo en muchos casos a la muerte; de igual manera, la falta de cuidados médicos provoca el fallecimiento de miles de mujeres al año durante el parto; la práctica del infanticidio femenino, aquellos llamados asesinatos de honor y por la dote, el tráfico de mujeres, etc.

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y ocurre porque lamentablemente a lo largo del tiempo se han marcado circunstancias históricas que generan prácticas sociales; las mismas que permiten atentados de violencia contra la integridad, la salud, la libertad y la vida de niñas y mujeres. Cevallos (2009).

El feminicidio puede ser ocasionado por conocidos y desconocidos, en ocasiones violadores, y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales. No todos los crímenes son perpetrados por asesinos seriales, hay asesinos seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, ex parejas, parientes,

novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; pero también son cometidos por desconocidos y por grupos de delincuentes que están vinculados con una vida violenta y criminal. Pero todos coinciden o tienen en común, el considerar a las mujeres usables, inservibles, maltratables y desechables; coincidiendo en su marcada crueldad y siendo, crímenes de odio contra las mujeres. Para que se configure el feminicidio concurren, de modo criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad parcial o total de autoridades que son encargadas de prevenir y erradicar este tipo de crímenes. Cevallos (2009).

El Feminicidio, consiste en enfrentar el problema como parte de la violencia de género contra las mujeres; se trata de crímenes de odio contra mujeres; incluye la misoginia. El feminicidio está conformado por una violencia social contra las mujeres, ya que en la sociedad se acepta y se admite este tipo de violencia, por lo que es ignorada, silenciada e invisible; minimizándose la violencia y los mecanismos violentos de trato hacia las mujeres. Cevallos (2009).

4.2 Creación de las figuras y justificación

Para la filósofa mexicana Hierro (2002), el feminismo nace de grupos de mujeres que al contar su historia comparten sus vivencias coincidentes de dolor y sufrimiento, lo cual les permite entender que les sucede esto por el hecho de ser mujeres.

Las primeras autoras en calificar el asesinato de mujeres como femicidio o feminicidio fueron Jill Radford de Inglaterra y Diana E.H. Russell de Estados Unidos, en el año de 1992, con la publicación de *Femicide: The Politics of Woman Killing* (Feminicidio: La política del asesinato de las mujeres). Para Jill Radford, el feminicidio es entendido como el asesinato de mujeres misógino cometido por hombres.

De acuerdo a la ideología patriarcal el lugar donde deben estar las mujeres, es en la casa; pero cabe recalcar que ni siquiera en la casa las mujeres estamos seguras; ya que frecuentemente, si no es casi siempre, este lugar suele ser el más peligroso para nosotras; la casa es el lugar en donde frecuentemente ocurren los asesinatos de mujeres por razones de género.

Para Lagarde (2006), antropóloga y diputada federal quien presidió la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, implantó el término de feminicidio, en inglés *Femicide*; en castellano, el término femicidio es semejante a homicidio, pero significa asesinato de mujeres; entonces para diferenciarlos, Lagarde, escogió el término feminicidio para denominar al conjunto de hechos de lesa humanidad que contienen estos crímenes y desapariciones de mujeres.

CAPITULO II. ANÁLISIS NORMATIVO DEL FEMICIDIO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO.-

1 Instrumentos Internacionales.-

1.1 Convención de Belem do Pará

La Convención Interamericana de Belém do Pará Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, fue ratificada por el Ecuador en el mes de Septiembre de 1995, la misma que fue el principal antecedente para la promulgación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Varios de los artículos establecidos en esta convención se refieren al derecho que tienen las mujeres de vivir libres de violencia. (Consejo de Procuradores de Derechos Humanos, 2006. I Informe regional. San José, CR: Autor).

Esta Convención, es el primer instrumento jurídico internacional que considera a la violencia contra las mujeres como una forma de violencia específica.

La presente Convención define a la violencia contra la mujer como:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Convención de Belem do Pará, 1994,

Capítulo I Art. 1, ¶ 1). Artículo que cuando define lo que se entiende por violencia contra la mujer, establece que es “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte*”; lo cual es un indicador de que la tipificación del femicidio en las legislaciones internas de cada Estado es una de las medidas que aportarían a disminuir los índices de violencia hacia las mujeres y sus muertes como consecuencia de la misma. El femicidio, al ser un delito que se comete contra las mujeres por motivos de género, tiene su antecedente en la presente Convención; por lo que el Estado Ecuatoriano debe incluir en la legislación interna, normas penales que prevengan y sancionen de manera específica la violencia contra la mujer, según prevé el artículo 7, letra c de esta Convención. Yépez (2013).

Para Munévar (2012), la muerte violenta de mujeres afecta extremadamente los derechos humanos de las mismas, genera más violencia y obstaculiza el efectivo acceso a la justicia de las mujeres; es así que los Estados al tener la obligación de reconocer, ejercer y proteger los derechos de las mujeres, poseen el compromiso de buscar alternativas, soluciones y políticas que enfrenten la violencia hacia las mujeres, tomándose en consideración que entre sus obligaciones está la de proteger la vida de la mujer.

Convención igualmente, contempla a la violencia intrafamiliar como una de las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, es así que en su artículo 3 establece, que toda mujer tiene derecho a vivir libre de violencia en el ámbito público y privado. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para", 1994, Capitulo II Artículo 3, ¶ 4).

1.2 CEDAW

El Ecuador ha suscrito diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, entre estos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la que fue ratificada en junio de 1994 en nuestro país. Instaurando, en esta declaración diversas obligaciones y recomendaciones, con el objetivo de precautelar los derechos de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia, que comprende el no ser discriminadas y el ser educadas libres de estereotipos patriarcales que tiendan a hacer ver a la mujer como un ser inferior. Carcedo & Ordóñez (2010).

Los compromisos establecidos en esta Convención son de aplicación directa e inmediata para el país y todas las instancias públicas, según la Constitución Ecuatoriana en su artículo 426; también esta declaración, obliga a los Estados a sancionar la violencia contra la mujer y a no invocar ninguna costumbre, tradición o argumento religioso como excusa para evadir su obligación de eliminar la violencia. (Consejo de Procuradores de Derechos Humanos, 2006. I Informe regional. San José, CR: Autor).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer tiene como objetivo, el luchar contra la violencia hacia las mujeres y erradicarla; considerando que la muerte de mujeres por cuestiones de género, es la culminación del círculo de violencia, y al ser este de igual manera un instrumento de derechos humanos, el Estado Ecuatoriano debe tomar las medidas necesarias para hacer frente a la violencia contra las mujeres; siendo también un antecedente para la tipificación del femicidio.

2 Legislación Nacional.-

2.1 Constitución de la República

Con la vigencia de la Constitución de la república del Ecuador del año 2008, se reconocieron diversos derechos que trajeron muchos cambios positivos a favor de los grupos vulnerados, dentro de los cuales están consideradas las mujeres. Uno de estos cambios busca impedir la discriminación de los grupos vulnerables, estableciéndose “discriminaciones positivas” o acciones afirmativas, mediante las cuales, se busca igualdad para aquellas personas que se encuentra en desventaja. Tapia (2012).

Es así, que la Carta Magna, contempla que tendrán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, entre otros grupos, las víctimas de violencia doméstica y sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Cap. III Art. 35, ¶ 1); así como también se reconoce que ninguna persona puede ser discriminada por motivos étnicos, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, orientación sexual, etc.

Otro de los derechos que garantiza la Constitución, es el derecho a la integridad, que comprende: la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, principalmente la ejercida contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, para lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la prevención, eliminación y sanción de la violencia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Cap. VI art. 66, num. 3, literal a y b ¶3); garantizando el Estado, la censura de programas o mensajes que promuevan o inciten a la violencia o discriminación racial o de género (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Cap. III art. 46, num. 7, literal a y b ¶55), siendo ésta,

una manera de prevenir la violencia contra las mujeres, al igual, que el establecimiento de políticas por parte del Estado, que buscan la igualdad de género; es decir entre hombres y mujeres.

Así mismo, otro punto muy ventajoso de la Constitución, es el que se prevean procedimientos especiales para juzgar y sancionar los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, entre otros grupos; lo que permite brindar una protección efectiva, ya que incluso estos procedimientos serán asistidos por profesionales del derecho especializados en el área, fiscales y defensores. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Cap. VIII art 81, ¶ 1). Además el permitir que las mujeres declaren en juicio penal contra su cónyuge, pareja, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al tratarse de un caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Cap. VIII Art. 77, numeral 8, ¶34). En vista de lo cual, la Constitución Ecuatoriana otorga garantías y derechos a las mujeres para poder desarrollarnos en un medio sin violencia, mencionando en varios de sus artículos, que el Estado por diferentes medios buscará la igualdad de género, la no discriminación de las mujeres, el establecimiento de procedimientos especializados para sancionar la violencia intrafamiliar, entre otros; evidenciando, en el contenido de la Constitución un total respaldo a la igualdad de género, garantizando los derechos de las mujeres y sobre todo el no permitir la violencia contra las mismas; lo cual es un indicador de apoyo a la tipificación del femicidio, como uno de los mecanismos de erradicar las muertes violentas hacia las mujeres, por motivos de género.

2.2 Código Penal

Se ha comenzado a ver al derecho penal como un medio para castigar y luchar contra la violencia latente en la sociedad, pensándose, que éste debe dar una respuesta social, cuando es más bien una medida de emergencia. (Tapia, 2012). Por lo que, sería prudente analizar si el derecho penal es realmente efectivo para hacer frente a la violencia contra la mujer; lo cual probablemente puede resultar insuficiente, porque además se deberían adoptar políticas públicas.

Se estaría percibiendo a la tipificación del femicidio como una solución que contrarrestaría la fatal consecuencia de la violencia de género, la muerte de la mujer; problemática que no necesariamente puede ser solucionada con la sola tipificación, tratándose, para muchos, de un crimen que aparentemente estaría inmerso en otros tipos penales, específicamente, aquellos que constan en el Capítulo de los delitos contra la vida de las personas, como son los delitos de homicidio, asesinato, e inclusive en el Capítulo de los delitos de odio.

Siendo, el homicidio, aquel cometido con la intención de causar la muerte a una persona, pero sin ninguno de los agravantes que constan en el tipo penal del asesinato; considerándose, homicidio simple, con una pena de reclusión mayor de ocho a doce años. (Código Penal, 2012, Capítulo I De los Delitos Contra la Vida Art. 449, ¶ 13).

El asesinato, consiste en el homicidio cometido con las siguientes circunstancias:

“1) Con alevosía; 2) Por precio o promesa remuneratoria; 3) Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5).- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6) Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7) Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8) Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; 9) Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible; 10) Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad,

estado civil o discapacidad, de la víctima; 11) Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones. Con una pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años”. (Código Penal Ecuatoriano, 2012, Capítulo I Art.450, p.116).

Por lo que, a simple vista encasillaría el femicidio en la décima agravante del asesinato, haciendo referencia al dar muerte a una persona con odio o desprecio, por razones de orientación sexual o identidad sexual. Así también, en otro de los delitos en el que se encontraría inmerso el femicidio, son los delitos de odio; en los que se establece que quien, de manera pública o cualquier medio, incite al odio, desprecio o cualquier forma de violencia moral o física contra las personas por motivos de su sexo, orientación sexual o identidad sexual, entre otros, con una sanción de prisión de seis meses a tres años. (Código Penal, 2012, Cap. ... De los Delitos de Odio, Art. ..., ¶1).

De igual modo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, quien cometa actos de violencia moral o física, de odio o de desprecio, entre otros motivos, por su sexo, orientación sexual o identidad sexual; y sí, como consecuencia de estos actos resulta herida alguna persona, los autores tendrán una sanción con prisión de dos a cinco años, y si produjeren la muerte, una sanción con reclusión de doce a dieciséis años. (Código Penal, 2012, Art. ... Cap. De los Delitos de Odio, Art. ..., ¶2). Sancionando ya aparentemente el Código Penal la muerte de una persona, sin considerar, si es hombre o mujer; pero, para Yépez (2013) este delito no está contemplado en la ley penal; por ser el delito de femicidio el extremo de la excesiva violencia contra las mujeres, por el hecho de ser tales; no siendo entonces, un delito culposo o imprudente, sino siendo realmente un delito que debe interesarle al derecho penal, por la presencia del dolo.

Así mismo cabe el cuestionamiento, ¿Por qué las mujeres son asesinadas por hombres, sin motivos aparentes? Evidentemente, se trata de un acto de odio, por distintas razones, entre las cuales, la más destacada es el desprecio hacia las mujeres.

Tratándose de crímenes de poder, al ser vista la mujer como un ser inferior, y usándose la violencia como un medio para controlar a las mujeres y ejecutándola como si tuvieran la autorización para hacerlo, llegando la violencia hasta la muerte.

2.3 Ley 103

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, conocida como Ley 103, fue aprobada en nuestro país en diciembre de 1995, con la finalidad de que se proteja la integridad física, sexual y psicológica; tanto de la mujer como de los miembros de su familia, a través de la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y otros hechos atentatorios contra sus derechos y de su familia; contemplando esta ley no solamente la sanción de los agresores en los casos de violencia intrafamiliar, sino también la obligación que tienen las autoridades judiciales de proteger a las víctimas inmediatamente, a través de las medidas de amparo, que tienen por objeto evitar la violencia futura o la agravación de la misma. Esta ley determina, que el juzgamiento y las sanciones serán conforme a lo previsto en el Código Penal para contravenciones o delitos por lesiones; debido a que la violencia cometida en el interior del hogar no se encuentra tipificada; es así que la violencia intrafamiliar es juzgada como una contravención, cuando se trata de lesiones, que no superan los tres días de incapacidad para el trabajo, según el informe médico legal; pero al superar los tres días, las Comisarías ya no pueden conocer la causa y deben remitirla a la Fiscalía para las investigaciones pertinentes; lo que ocurre también en el caso de que los agresores incumplan con las medidas de amparo, como son: las boletas de auxilio, la salida del agresor de la vivienda, prohibición y restricción del agresor de acceder a la persona violentada, entre otras. Camacho, Hernández & Redrobàn (2009).

Entonces, los trámites para juzgar los casos de violencia intrafamiliar entre personas adultas, es el contravencional, establecido en el Código Penal y el trámite civil, en Ley 103. El trámite contravencional termina con una sentencia y puede ser sancionado el agresor con una pena de prisión máximo de siete días; mientras que el trámite civil, termina con una resolución y las sanciones son solamente pecuniarias, las mismas que pueden consistir en una indemnización por daños y perjuicios (uno a cinco salarios mínimos vitales), una reposición en especie de los bienes perdidos o destruidos, o, si el agresor no tiene recursos económicos, realizar un trabajo comunitario. Camacho, Hernández & Redrobàn (2009).

Cabe entonces, de igual modo hacer un breve análisis de sus puntos negativos, como es, que esta ley es algo neutra, al hacer referencia a la mujer, pero, colocándola en una situación de igualdad con los otros miembros de la familia que pueden ser de cualquier sexo. Carcedo & Ordoñez (2010). Es decir, que esta ley no está orientada solamente a la mujer, por lo que existe la necesidad de tratar legislativamente la violencia contra la mujer, especialmente la forma más extrema, que es el femicidio; para lo cual es necesario que Fiscales, Jueces, Juezas, y Tribunales, cuenten con capacitaciones en materia de género, ya que, con la aprobación del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009, se anuncia la eliminación de todas las instancias policiales que dependan del Ejecutivo, entre estas, las Comisarías de la Mujer y la Familia; y en su lugar, se crean los Juzgados Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, especializados para conocer los casos de violencia. Camacho, Hernández & Redrobàn (2009).

2.4 Proyecto de Código Orgánico Integral Penal

El Proyecto de Código Orgánico Integral Penal fue presentado en el mes de diciembre del año 2011, el mismo que se encuentra en debate en la Asamblea

Nacional de nuestro país, en el cual, se busca tipificar el femicidio como un delito autónomo, para así, reducir la vulnerabilidad en la que nos encontramos las mujeres respecto a la violencia de género, pues según estadísticas obtenidas por el INEC (2012), se ha demostrado que al menos el 60% de la población femenina ha sufrido algún tipo de violencia y como consecuencia de ello, han aumentado de manera preocupante, los crímenes de mujeres; creando gran conmoción en la sociedad ecuatoriana, por la serie de asesinatos de mujeres en estos últimos días.

Entre estos casos figura, por ejemplo, el asesinato de Karina del Pozo, joven de 20 años, quien desapareció en febrero de 2013 en Quito, hallando su cuerpo ocho días después en un terreno baldío de la ciudad, con signos de violencia física y sexual.

A mediados de febrero del mismo año, se encontró el cuerpo de una joven mujer de 16 años dentro de un costal en la provincia de Cotopaxi, con signos de violencia sexual. En el mismo mes, Gabriela León, de 24 años, fue estrangulada y su cuerpo encontrado en un saco en la ciudad de Ibarra. Meléndez (2013).

Es así que, los familiares de las víctimas piden que se considere el femicidio como un delito específico.

Para Romo (2012), ex asambleísta por el partido Ruptura 25, el hecho de que se incluya la figura del femicidio, en el Proyecto del Ejecutivo del nuevo Código Penal, permitiría hacer visible la violencia extrema contra las mujeres, tener cifras y estadísticas sobre el femicidio, al ser esta una figura penal, con características distintas a otros delitos contra la vida; agregando, que el sólo tipificar el femicidio, no generará cambios, pero sería una herramienta para hacer frente a la violencia contra las mujeres; sin dejar de lado que es necesaria una revisión por parte de la Comisión, en cuanto a esta figura, ya que la forma en que está redactado el artículo 138, haría imposible su aplicación, señalando este artículo que:

*“Quien mate a una mujer, por el hecho de ser mujer, será sancionado con pena privativa de libertad de 25 a 28 años, siempre que concurriera algunas de las circunstancias que enumera: “1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares,*

conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo o laborales. 3. Ser resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. 4. Ser resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo". (Proyecto del Ejecutivo del nuevo Código Penal, 2012, Art 138).

Este artículo al usar el verbo "concurrir", significa que deben cumplirse todos los supuestos que se enumeran. Romo (2012).

En cuanto al tema de violencia intrafamiliar, al analizar el Proyecto del Ejecutivo, manifiesta que existen formas de violencia previstas como contravenciones y otras como delitos, lo que, resulta contradictorio; como el comprobar que la violencia psicológica en todos los casos sea delito, mientras que la violencia física dependerá de la incapacidad laboral que se haya provocado, pudiendo ser una contravención. Debería especificarse, en este tipo de violencia, que es por motivos de género y/o sexo; apuntando su propuesta a que se mantenga la Ley 103 y que a través de los juzgados de familia o contravenciones, según lo prevea el Código Orgánico de la Función Judicial, sean concedidas las medidas de protección y se lleven a cabo los procedimientos de la mencionada ley; lo cual resultaría más efectivo. Romo (2012).

Así mismo, el legislador Andino (2012), Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, corrobora con María Paula Romo (2012), al considerar que el propósito de esta reforma es el garantizar los derechos de las mujeres, porque distinto es que una mujer muera como consecuencia de un robo, que del acoso y la violencia ejercida por su pareja o conviviente. Meléndez (2013).

No obstante, esta nueva propuesta legislativa, reformativa del Código Penal ecuatoriano, podría contravenir obligaciones adquiridas por el Ecuador, a través de

Convenios Internacionales que tienen como finalidad la protección de la mujer; al no seguirse los procedimientos judiciales especiales para el caso de mujeres que sufren de violencia. Así mismo, podría considerarse que todos los tipos de violencia contra las mujeres pueden ser delito, incluyéndose la violencia psicológica; sabiéndose que, al hacerlo, no se aplicaría el procedimiento especial previsto por la ley 103 para las mujeres víctimas de violencia; situación que haría ver al agresor como enemigo de la mujer víctima de violencia, tomando en cuenta que, en la mayoría de casos la mujer tiene una relación íntima con el agresor, contra quien correspondería seguir un proceso judicial de manera obligada, lo cual, posiblemente no busca. Tapia (2012). Así mismo, las medidas de protección serían reemplazadas por las medidas cautelares, sabiéndose que las medidas de protección actualmente son usadas y concedidas de manera inmediata, para prevenir la violencia hacia la víctima y su agravación; las cuales eran otorgadas por el Comisario o Comisaria de la Mujer y la Familia; mientras que, las medidas cautelares, deben ser pedidas por el fiscal y autorizadas por el Juez, lo que, podría no agilizar el proceso, pudiendo ser negada la medida y la fiscalía pudiendo no solicitarla, o ser otorgada tardíamente. Siendo, las medidas de protección, un mecanismo que ha dado respuesta de una u otra manera, a la violencia que enfrentan las mujeres, mientras que, las medidas cautelares, buscan asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal y no esencialmente, el proteger a la víctima de violencia intrafamiliar; como tampoco se tiene claro, si la medida de amparo deberá ser pedida solamente por el fiscal o puede hacerlo también la víctima, al ser eliminada la ley 103. Tapia (2012).

El Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, establece que la Violencia intrafamiliar es:

“Toda acción u omisión que consiste en violencia física o psicológica, ejecutado por un miembro de la familia en contra de los integrantes del núcleo familiar, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año (...)

Las lesiones producto de la violencia intrafamiliar, a más de la pena prevista en este artículo, se sancionarán acorde a las siguientes reglas:

1. Leves: Si le produce a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta ocho días, será sancionado con pena privativa de libertad de quince días a tres meses;

2. Medias: Si le produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año;

3. Graves: Si le produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años;

4. Muy graves: Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano principal, deformidad notable, o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. (Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, 2012, Art 82).

Siendo en este tipo penal, el verbo rector el ejercer violencia física o psicológica, el sujeto activo es común, y el pasivo es un miembro del núcleo familiar del agresor o quien cohabite con éste, sabiéndose que son miembros del núcleo familiar: los cónyuges, parejas, ascendientes, descendientes, hermanos/as y parientes hasta el segundo grado de afinidad, protegidos por este artículo; pero al mencionarse en este tipo penal, “quien ejerza violencia física o psicológica sobre un miembro de su núcleo familiar”, resulta excluyente para la mujer, quien es la principal víctima de violencia intrafamiliar; proveyéndose, para el juzgamiento de este tipo de violencia, la creación de los Juzgados de Violencia Intrafamiliar, con un procedimiento especial; con audiencia única, en la que deben ser presentadas todas las

pruebas y en la que se declarará al procesado culpable o se confirmará su inocencia. Tapia (2012).

La propuesta de Código Penal Integral, introduce varias reformas positivas para Yépez (2013), como el hecho de que se constituyan órganos jurisdiccionales especializados y la obtención de medidas de protección, sin dejar de lado su preocupación por el ejercicio de la acción y las omisiones que se han hecho, en cuanto a las formas de violencia.

En la propuesta de Código Penal Integral, consta:

“La persona que mate a otra, por el hecho de ser mujer, será sancionado con pena privativa de libertad de 25 a 28 años, siempre que concurriera algunas de las circunstancias siguientes:

- 1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- 2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo o laborales.*
- 3. Ser resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*
- 4. Ser resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo”.*

Artículo en el que se está condicionando la violencia solamente a una relación de pareja, amistad, compañerismo, o de tipo laboral, según el numeral 1 y 2, limitando a

que pueda considerarse femicidio en otras circunstancias; lo cual estaría trastocando, a lo que se considera violencia de género, ya que su característica principal es que la mujer sea violentada por su condición de ser mujer. Y así mismo, el numeral 3, es la culminación de una conducta reiterada, y no un elemento constitutivo de este delito, siendo más bien un agravante, y finalmente el numeral 4, es restrictivo, porque podrían existir muchas otras circunstancias que provoquen el femicidio, y no sólo la establecida en este numeral, existiendo el riesgo de dejar fuera otras situaciones, y ser lo enunciado más bien el medio para el cometimiento de este delito. Yépez (2013).

Para Yépez (2013), las definiciones deben ser precisas, considerando que lo adecuado sería que la propuesta se sustituya por el texto siguiente:

Artículo 38.- Femicidio.-“La persona que mate a otra, por el hecho de ser mujer, será sancionado con pena privativa de libertad de 25 a 28 años”.

Considerándose, elementos constitutivos del femicidio la violencia física y sexual que causen la muerte de la mujer, la alevosía, la saña, o el aumento de la violencia hacia la mujer para causar su muerte.

Con estos precedentes, el femicidio es un crimen que reúne tres tipos de violencia, la física, sexual y psicológica, siendo entonces, un nuevo tipo de violencia que necesariamente debe ser tipificada para garantizar la seguridad jurídica, protegiéndose así, los derechos de las víctimas, sin que se confunda este delito con los delitos de homicidio simple o asesinato, que son muy distintos al femicidio. Yépez (2013).

CAPITULO III. VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMICIDIO COMO FENÓMENOS SOCIALES.-

1 Niveles de violencia de género y femicidios en el Ecuador.-

En Ecuador según datos obtenidos por el INEC (2011), seis de cada diez mujeres han vivido algún tipo de violencia de género en el Ecuador; también se conoce que más de 250.000 denuncias de violencia intrafamiliar han sido presentadas en los últimos tres años en nuestro país. Además, una de cada cuatro mujeres han vivido o sufrido violencia sexual; de igual manera han vivido algún tipo de violencia de género 9 de cada 10 mujeres divorciadas, el 76% por sus parejas o ex parejas; otro dato encontrado por el INEC (2011) es que las mujeres casadas o que viven en unión de hecho por primera vez, entre los 16 años y 20 años de edad son las principales víctimas de violencia, con el 70,5%. Y del total de mujeres separadas, que se encontraban en litigio por la tenencia de sus hijos o hijas, el 84% sufrió violencia. INEC (2011).

La provincia del Azuay a nivel nacional, es la que mayor incidencia de violencia contra las mujeres tiene, en primer lugar se encuentra Morona Santiago, en segundo lugar Tungurahua, seguido de Pichincha y Pastaza, según datos del año 2011; incluso, en la ciudad de Cuenca según datos del Consejo de Seguridad Ciudadana (CSC) los casos de violencia intrafamiliar se han incrementado en un 25 % en el año 2012. El Mercurio (2013).

En cuanto al femicidio, hasta el momento no existen cifras oficiales sobre este delito en el país, pero según un estudio realizado por el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, (CEPAM), asegura que la mayoría de los casos se mantienen en la impunidad, y que solamente en la ciudad de Guayaquil se tuvo

conocimiento de 42 crímenes cometidos contra mujeres entre el mes de enero del año 2010 y junio del 2012. El Tiempo (2013). Asimismo, según otro estudio realizado por la Comisión de Transición y la AECID sobre femicidio, indica que Ecuador mantiene una tasa moderada de homicidios hacia mujeres, en relación con otros países latinoamericanos, con tasas de homicidios a mujeres en un aproximado de 3 por cada 100 mil mujeres; estos homicidios de mujeres generalmente no se deben a condiciones de inseguridad y violencia social, sino a una marcada violencia de género hacia las mujeres. En este mismo estudio, se encontró que entre los años 2005 y 2007 en las ciudades de Cuenca, Guayaquil, Esmeraldas y Portoviejo de 170 muertes, 80 correspondían a homicidios o sospechas de homicidios, de los cuales el 77.5% son femicidios y el 16.3% son sospecha de homicidio; siendo la mayor parte femicidios; igualmente, se encontró que las parejas, ex-parejas o familiares son los responsables de aproximadamente el 76% de femicidios en las 4 ciudades antes mencionadas.

En lo que respecta a las características de las mujeres asesinadas por razones de género, son entre los 14 y 66 años de edad y son amas de casa en un 27% y las demás trabajadoras domésticas, profesionales, comerciantes, artesanas, etc.; mientras que de la mitad de responsables se desconoce su identidad y ocupación, y de los pocos que existen datos, sus edades oscilan entre los 15 y 77 años, de ocupaciones: policías, guardias, obreros, empleados, profesionales, comerciantes, estudiantes, desocupados; solamente 8 de los 66 femicidas fueron apresados, los otros se entregaron o llevaron a la mujer hasta el hospital, intentando hacer pasar el hecho por un accidente o suicidio, por lo que 8 de cada 10 femicidios quedan impunes. Plan de Acción de Género en Desarrollo de la Cooperación Española en Ecuador (2011).

Otro aspecto que llama la atención, en cuanto a los femicidios perpetrados en nuestro país, es la manera en que son interpretados y analizados los homicidios, considerándose como iguales aquellos en el que las víctimas son mujeres como en los que son hombres, evidenciándose en el proceso ideas patriarcales. Se constató también que los administradores de Justicia no ven importancia en este tema, y

consideran que si existen figuras penales que pueden abordar estos casos de violencia; considerando además que no debe hacerse diferencia para los casos de homicidios cometidos contra mujeres, lo que demuestra un gran desinterés por la víctima y los hechos. De igual modo se observa una notable diferencia cuando los homicidios son investigados por la Unidad de delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Fiscalía, con una indagación mucho más profunda en los que se consideran informes sociales sobre el entorno de la víctima, que comprenden antecedentes de violencia previa; sin embargo esta Unidad opera únicamente en la ciudad de Quito y Guayaquil; en los demás casos los homicidios son investigados por la Unidad de Delitos contra la vida, que no tiene capacidad para realizar una indagación correcta, presentando la administración de justicia graves debilidades para enfrentar la violencia contra las mujeres y su forma más grave que es el femicidio. Plan de Acción de Género en Desarrollo de la Cooperación Española en Ecuador (2011).

2 Casos paradigmáticos: análisis de Jurisprudencia.-

Es necesario hacer referencia a casos reales que puedan evidenciar e indicar que la violencia hacia la mujer y su consecuencia fatal, el femicidio, son reales en el mundo, en nuestro país y en la Provincia del Azuay; para así, comprobar a través de ellos, que el concepto de femicidio, su tratamiento ante la justicia y su indiferencia, coinciden con todo lo expuesto en líneas anteriores; pretendiendo demostrar con su análisis que es un problema ante el que hay que actuar rápidamente para evitar que más mujeres sigan muriendo y sus muertes se mantengan en la impunidad o sean juzgadas erróneamente.

2.1 Caso Internacional

Caso de Ciudad Juárez- México “Campo Algodonero”.

Los hechos: El día 4 de noviembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los representantes de este caso, presentaron una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado Mexicano; posteriormente la Comisión notificó a las partes su decisión de conocer los tres casos interpuestos; basándose esta demanda en la responsabilidad internacional que tenía el Estado mexicano por la desaparición y muerte de tres jóvenes en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes respondían a los nombres de: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001; buscándose entonces responsabilizar al Estado por no haber adoptado las medidas de protección para las víctimas, por la negación de justicia y la falta de reparación adecuada, violando el derecho a la vida, a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales, derechos del niño y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); demanda notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007; a continuación en el año 2008, las organizaciones: Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C., quienes son los representantes de las víctimas, y solicitan la ampliación del número de víctimas a once mujeres y por la detención arbitraria, torturas y violaciones al debido proceso de otras tres personas; como el que se declare al Estado responsable por violar el derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Dignidad y a la Honra. Así,

en el año 2008, el Estado dió contestación a la demanda, en el que cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará; así mismo, refutó sobre la ampliación de las víctimas propuesta por los representantes; sin embargo, reconoció de manera parcial su responsabilidad internacional, pronunciándose meses después la Presidenta de la Corte, dando contestación a la demanda del Estado, informando que los alegatos referidos a la Convención Belém do Pará son una excepción. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Es necesario recalcar que este caso, fue el primero sobre violencia contra la mujer, que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Escenario en el que se cometen los hechos: Ciudad Juárez se encuentra ubicada al norte del estado de Chihuahua, en la frontera con El Paso, Texas, con una población aproximada de 1.200.000 habitantes, caracterizada por su desarrollo industrial, especialmente la industria maquiladora y por el tránsito de migrantes mexicanos y extranjeros; es una ciudad en donde existen muchas desigualdades sociales y hay una proximidad con la frontera internacional, lo que ha aportado para la proliferación de varias formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas, entre otras; incrementado la inseguridad y violencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Además, no posee servicios públicos suficientes para satisfacer las necesidades de la población; los sectores marginados no tienen acceso a una vivienda adecuada, agua potable, servicios de saneamiento y de salud pública.

Quienes cometen estos hechos: inicialmente en este caso, se acusó como responsables de los crímenes a los señores Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, a pesar de no tener relación con los hechos, siendo detenidos arbitrariamente y obligados a declarar bajo torturas. Los denunciantes insistieron que se culparon a inocentes para evitar la presión social; incluso, manifestaron que el señor González murió en la cárcel después de una operación por una hernia, la que podría haber sido

consecuencia de las torturas sufridas. Así mismo los abogados defensores de los señores García y González fueron asesinados, crímenes que no fueron aclarados, sabiéndose que existieron amenazas a los familiares de los abogados, previo a sus muertes; ante lo cual el Estado manifestó que la Corte sólo debe conocer sobre la muerte de las tres víctimas y no sobre las muertes de los señores García y González; sin embargo, el Estado reconoció que la investigación contra los dos señores no fue exhaustiva.

Al respecto, la Corte señaló que toda prueba constante en el expediente en relación a lo ocurrido con los señores García y González puede ser usada sólo como una prueba importante para resolver el presente caso; consiguientemente, en el año 2002 el abogado del señor González fue asesinado con disparos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, lo cual no fue aclarado; así como la esposa del señor García fue amenazada, y en el año 2003 el señor González falleció en la cárcel. Es así que en el año 2004 fue condenado por Juez Penal el señor García a cincuenta años de prisión por los homicidios cometidos en el campo algodonero. En el año 2005 la Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, revocó la decisión de primera instancia por falta de pruebas en contra del señor García; tampoco existió orden judicial para que fuera detenido. Los crímenes contra mujeres, denominados en este caso como “femicidios”, han sido cometidos por hombres, con los que la víctima tuvo o no una relación sentimental o de cualquier otro tipo, entre estos: novios, ex novios, parejas, familiares, acosadores sexuales conocidos como “pretendientes”, violadores desconocidos, clientes de trabajadoras sexuales, explotadores sexuales, pandillas, escuadrones de “limpieza social”, entre otros. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008).

Las víctimas: las víctimas de estos crímenes, eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes, trabajadoras de maquilas, tiendas u otras empresas locales; quienes vivían en Ciudad Juárez poco tiempo relativamente; entendiéndose que los homicidios en esta ciudad predominan sobre mujeres jóvenes, incluidas niñas trabajadoras de maquilas de escasos recursos, estudiantes o migrantes principalmente. Una de las víctimas era

Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años de edad, estudiante de preparatoria, desaparecida según la denuncia de sus familiares el día 25 de septiembre del 2001, de quien se sabe que hizo una última llamada a una amiga para avisar que estaba lista para ir a una fiesta. Claudia Ivette González, de 20 años de edad, trabajadora de una empresa maquiladora, fue otra de las víctimas, quien, desapareció el día 10 de octubre de 2001, después de no poder ingresar a su trabajo por llegar tarde, según una amiga. Y Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, de instrucción secundaria, desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, después de salir de su trabajo, como empleada doméstica. Las tres jóvenes eran de origen humilde. Así mismo, tras la muerte de las tres jóvenes, sus familiares fueron víctimas de amenazas, malos tratos e intimidación por las autoridades y agentes de la policía, especialmente contra las madres de las víctimas, después de denunciar las desapariciones de sus hijas; intensificándose aún más, después de que la Corte Interamericana admitiera el caso de los Asesinatos del Campo Algodonero, declarando la señora Monárrez ante el Tribunal que fue perseguida ella y su hija Claudia Ivonne, teniendo que salir del país, ya que trataron de atropellarla con sus hijos, pidiendo asilo en los Estados Unidos, ya que formó una Organización llamada Integración de Madres por Juárez. Igualmente la familia Ramos Monárrez solicitó asilo a las autoridades Estadounidenses, al percatarse que alguien había entrado a su casa y había revisado los expedientes relacionados con la muerte de su hija, faltando algunos documentos; es así que después de ocho años de hostigamientos, amenazas y atentados contra la vida de la familia Monárrez Salgado, el Juez concedió el asilo solicitado. De igual manera, la madre de la joven Herrera, declaró que su hijo fue interceptado en su vehículo por dos patrulleros de la Policía Municipal y dos camionetas de la Policía Judicial, golpeándolo y llevándose su vehículo; meses después apareció su auto desmantelado en un terreno de la Policía Judicial; sufriendo los familiares de las víctimas una violación de su derecho a la integridad personal consagrado en la Convención Americana, según criterio de la Corte. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009).

Causas: la causa principal para el cometimiento de estas muertes violentas contra mujeres, es la violencia motivada por razones de género, siendo el tema de género el principal componente de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez; resultando el femicidio la culminación de la violencia reiterada a los derechos humanos de las mujeres sólo por el hecho de ser mujeres, sin importar que sean niñas en muchos de los casos; incluso el Estado demandado, ratificó que esta clase de homicidios se deben a diferentes causas y autores, pero todos estos están fundados en una cultura de discriminación contra la mujer, debido a la modificación de roles familiares que han sido estructurados tradicionalmente, al tener la mujer protagonismo laboral en esta ciudad, a partir del año de 1965, con el desarrollo de la industria maquiladora, la que se intensificó en 1993, con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, para lo que se prefirió contratar a mujeres; siendo estas actualmente las proveedoras de sus hogares, generándose cambios sociales respecto a las mujeres, pero, sin cambios en las mentalidades tradicionales patriarcales; lo que evidencia los motivos de homicidios a mujeres, influenciados en concepciones discriminatorias contra la mujer, considerándola como un ser inferior. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Siendo entonces, para la Comisión y los representantes, lo vivido por las víctimas González, Ramos y Herrera, una evidente violencia contra la mujer; las muertes de este caso coinciden en la exagerada crueldad, motivadas por el odio contra las mujeres, que se esconde en la tolerancia social y estatal, reconociendo incluso el Estado la existencia de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. por lo que la Corte previo al establecimiento de una responsabilidad internacional al Estado mexicano, estima que es necesario verificar si la violencia sufrida por las tres víctimas es una violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 1992, Cap.1 Art. 1, ¶1).

Es así que la Corte estima, que no toda violación de un derecho humano cometido contra una mujer necesariamente es una violación a la Convención de Belém do Pará, tomando en cuenta los aspectos siguientes: el reconocimiento hecho por el Estado sobre la situación de violencia hacia la mujer en Ciudad Juárez y los homicidios de mujeres influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer; así mismo según otros informes, muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son producto de la violencia por cuestiones de género; tomando en cuenta que las víctimas eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, quienes fueron privadas de su libertad en un principio y luego sus cuerpos hallados en un campo algodonero, lo que prueba el sufrimiento atroz y las agresiones físicas y sexuales previo a su muerte. Concluyendo la Corte, que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer de acuerdo a la Convención Americana y la Convención Belém do Pará; por lo que el Tribunal estima que sus muertes se fundaron en razones de género. En este caso se evidenció una marcada violencia y discriminación contra la mujer, por parte de funcionarios estatales, lo que afectó notablemente a la investigación de los asesinatos, existiendo así una doble discriminación, no sólo contra las mujeres sino por la clase social a la que pertenecían las víctimas.

La CEDAW define a la discriminación contra la mujer como:

“Toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1994, Cap. 1 Art 1, ¶1).

El femicidio tiene que ver con relaciones de poder opresivas entre hombres y mujeres, con un mayor riesgo para las mujeres que se encuentran en relaciones violentas o que buscan salir de ellas, así también otros motivos como: la pobreza, la exclusión social, las preferencias sexuales y la aceptación del rol más tradicional en la sociedad; siendo en todos los casos, la principal causa la subordinación de las mujeres en el sistema patriarcal. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008).

Particularidades del femicidio: Las muertes de mujeres en Ciudad Juárez tienen particularidades semejantes, aunque hayan sido perpetradas por diferentes autores, según informes presentados por la Fiscalía Especial de Ciudad Juárez; es así que en varios de los homicidios y desapariciones cometidos desde el año de 1993, existen características y patrones conductuales similares, como el que, las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, y días o meses posteriores a la denuncia interpuesta por sus familiares, sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos, con evidentes signos de violencia, en las que existe presencia de violaciones sexuales u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones. Por lo que para identificar a estos fenómenos de femicidios, se los denominó: “Muertas de Juárez”.

En este caso concreto, se encontraron los cuerpos de las tres mujeres, y al día siguiente de este hallazgo fueron encontrados en el mismo lugar, otros cinco cuerpos de mujeres que no constataban dentro de la denuncia presentada ante la Corte, con signos de violencia física y sexual; pero la violencia de las mujeres desaparecidas y asesinadas, consta en el protocolo de autopsia, en el caso de Esmeralda Herrera Monreal, tenía puesta una blusa que estaba desgarrada en el lado superior derecho, de igual manera su sostén, las dos prendas levantadas por encima de sus pechos, así como también su ropa interior inferior íntima estaba desgarrada, con un cordón negro envuelto en todo su cuerpo y en sus muñecas, ausencia de su región mamaria derecha; sin partes de su pezón izquierdo; por encontrarse el cuerpo en descomposición, la causa de la muerte es indeterminada con un tiempo de 8 a 12 días de haber fallecido. Así mismo, Claudia Ivette González, presentaba poca presencia de cuero cabelludo y ausencia de tejido en cuello y tórax, la causa de la muerte es indeterminada y el tiempo de la muerte de 4 a 5 semanas. Y respecto de Laura Berenice Ramos Monárrez, tenía su blusa y sostén por encima de las mamas y en su pezón derecho una herida, con cabello escaso y cortes irregulares; la causa de la muerte es indeterminada y el tiempo de 4 a 6 semanas; indicando los peritos que realizaron el levantamiento de los cuerpos, que posiblemente mataron a las jóvenes en el lugar que fueron encontradas y aunque no haya sido posible determinar con precisión en la autopsia que existió violación sexual; las condiciones de semidesnudez, lo afirman. Concluyéndose que las jóvenes fueron víctimas de una extrema crueldad que les causó sufrimientos físicos, psíquicos y sexuales, previo a su muerte, mientras estuvieron secuestradas. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009).

Pero resulta necesario reconocer, cuando un homicidio a una mujer es femicidio, por lo que se requiere conocer quién lo cometió, cómo lo cometió y las razones; existiendo algunos indicadores que podrían ser: la violación sexual o intento de violación sexual, agresión física ante la negativa de la mujer a tener relaciones sexuales, el ensañamiento sexualizado en genitales o pechos, marcas en los cuerpos con mensajes de odio; así como otras

particularidades que componen el femicidio, es la impunidad de agresiones anteriores, una tolerancia social a la violencia contra las mujeres, la inacción de las autoridades.

Se denominó feminicidio, a las muertes de mujeres masivas, consecuencia de la impunidad estatal, naciendo este término con las muertes y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008).

La Justicia ante estos hechos de violencia: en el presente caso, existió inacción por parte de las autoridades ante las denuncias de desapariciones de mujeres, lo que provocó la privación de la libertad, tortura y muerte de las víctimas, a pesar de conocer la situación de riesgo en la que se encontraban las mujeres, ante lo que México, negó haber violado sus derechos a la vida, integridad y libertad personales, agregando que las investigaciones posteriores de los tres casos, a partir del año 2004, fueron hechas con el apoyo científico e internacional, aduciendo que no existió impunidad; pero a partir del año de 1993, Ciudad Juárez se convirtió según la Comisión en el centro de atención en el ámbito nacional e internacional, por las graves violencias cometidas contra las mujeres, el exagerado incremento de asesinatos contra mujeres y la indiferencia estatal ante estos crímenes; teniendo las autoridades estatales una actitud totalmente discriminatoria según lo expuesto por la Comisión y los representantes; encontrándose ideologías discriminatorias hacia las mujeres desaparecidas, por parte de los funcionarios públicos, al suponer que buscar y proteger a las mujeres desaparecidas no era tan importante, e incluso reprochando a las mujeres por su supuesta falta de moralidad, llegándose a culpar a las propias víctimas de lo ocurrido, por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de sus padres; por lo que las madres de las jóvenes desaparecidas, tuvieron que por su parte realizar averiguaciones para encontrarlas, por la inacción de las autoridades. En el caso de la joven Ramos, según declaraciones de sus familiares y amigas, informaron sobre un hombre con el que ella hablaba frecuentemente por teléfono, los lugares que frecuentaba, sobre sus planes de la noche en la que

desapareció, sobre un hombre que trabajaba con ella y un hombre con quien la joven no quería salir; a lo que su madre añadió, que habría recibido varias llamadas, y en una de ellas escuchó que Laura discutía, motivo por el cual la joven solicitó el rastreo de esa llamada, sin resultados positivos; y tras su muerte, según su madre no se hicieron investigaciones en la escuela donde ella estudiaba, en sitios que frecuentaba, ni averiguaciones a otras amigas y conocidos, tampoco respecto las llamadas realizadas y recibidas en el celular de la víctima, para así dar con su paradero.

En cuanto a la joven González, se receptaron declaraciones de compañeros de trabajo en la maquiladora, de su ex pareja sentimental y guardias de seguridad de la empresa, quienes informaron sobre un hombre con quien ella salía, sobre una pareja la observaba mucho cada vez que pasaba y un hombre de la maquila que la molestaba; resaltando la Comisión que se había dado aviso a las autoridades dos semanas antes de su desaparición sobre el hostigamiento de la que era víctima la joven por parte de dos policías. Y respecto, a la joven Herrera, su madre indicó a la policía que su hija conocía a un hombre, quien le insistía en salir y que éste joven no había ido a laborar el día en que desapareció su hija. Así mismo, los funcionarios públicos con cada denuncia de desaparición, hecha por los familiares de las víctimas, comentaban sobre la conducta de sus hijas, minimizando los hechos por considerar que se trataba de muchachitas que andaban con el novio o de aventuras; manifestando a la madre de la joven Herrera cuando interpuso la denuncia, que: “su hija en realidad no estaba desaparecida, sino que estaba con el novio o anda con los amigos de vaga, y que si le pasaba eso, era porque ella se lo buscaba, porque una mujer buena, está en su casa”. La madre de la joven González indicó que cuando presentó la denuncia de desaparición, un funcionario mencionó que: la joven desaparecida seguramente se habría ido con el novio, porque las jóvenes se les aventaban a los hombres y que al rato regresaría. Así mismo, la madre de la joven Ramos expuso que la policía le expuso que: era ella quien tenía que buscar a su hija porque todas las niñas que se pierden, se van con el novio o quieren vivir solas, incluso cuando pidió ayuda a la policía para que la acompañaran a buscar a su hija, le manifestaron que era muy tarde y que tenían que ir a descansar, por lo que ella debía esperar su turno para buscar a Laura, y le palmearon su espalda, expresándole: “vaya usted para que se

relaje, tómesese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla”; lo que resalta los estereotipos totalmente discriminatorios contra las mujeres y la indiferencia por parte de las autoridades. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Es así, que en todos los casos de las mujeres desaparecidas fue imposible agotar los recursos de la jurisdicción nacional, ya que las investigaciones permanecían abiertas, hasta la fecha en que presentaron las peticiones ante la CIDH.

En cuanto al procedimiento ante la Corte, ésta se declara competente para conocer el presente caso, ya que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el año 1981, reconoció la competencia contenciosa del Tribunal en 1998 y ratificó la Convención Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998.

La Corte en el año 2009, negó la solicitud de ampliación de otras víctimas solicitada por los denunciantes, alegando que únicamente son víctimas del presente caso: Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares: (madre, hermanas/os, cuñadas/os, sobrinas/os); Claudia Ivette González y sus familiares; y Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares. Por otra parte, México reconoció parcialmente ante la Corte, su responsabilidad internacional sobre las investigaciones irregulares realizadas en el año 2001 y el 2003 sobre este caso, ya que estas irregularidades afectaron, la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas; para lo que el Estado mexicano les ofreció su apoyo económico, asistencia médica, psicológica y asesoría jurídica, como reparación al daño causado; sin embargo, el Estado considera que no puede atribuírsele responsabilidad por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad y a la libertad personal de las víctimas; además que en ninguna de las tres muertes hubo participación de agentes estatales. Por lo que México solicitó a la Corte que considere su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que debe ser declarado, en virtud del cumplimiento hecho por el Estado de prevenir,

investigar y reparar; así como el que se reconozcan los esfuerzos realizados para reparar a los familiares de las víctimas; lo que la Corte deliberó muy positivo, sin embargo, si atribuyó responsabilidad al Estado sobre los hechos de violencia cometida contra las mujeres en Ciudad Juárez, específicamente sobre los homicidios registrados desde los años 90, y sobre las investigaciones de los crímenes cometidos en contra de las tres jóvenes en los años 2001 a 2003. Posteriormente, se receptaron pruebas de tipo documental, testimonial y pericial, entre las cuales constan declaraciones de testigos y peritos relevantes, como de Servando Pineda Jaimes, Director de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, perito propuesto por la Comisión, quien declaró, sobre las causas y consecuencias de las desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua; y los patrones socioculturales que condicionan las actuaciones judiciales y de la policía respecto de este tipo de casos. Oscar Máynez Grijalva, declaró sobre el levantamiento de los cuerpos; el manejo del caso durante el tiempo en que él se desempeñó como servidor público, las irregularidades que le constan; el motivo de su renuncia; y las presiones por parte de las autoridades. Ana Lorena Delgadillo Pérez, otra testiga que declaró, sobre el desempeño de las autoridades involucradas en la investigación y juzgamiento del caso; sobre la atención y trato a los familiares de las víctimas por parte de las diversas instancias de gobierno que intervinieron en el caso y las dificultades de las familias para lograr acceso a la justicia. Rosa Isela Pérez Torres, testiga propuesta por los representantes, quien declaró sobre la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y las actuaciones irregulares de las autoridades y la influencia del gobierno mexicano en el manejo de la información en los medios de comunicación sobre la violencia contra las mujeres, especialmente en los homicidios de mujeres registrados desde 1993, entre otros testigos y peritos. Pero a pesar de todo lo expuesto, la Corte consideró que estos crímenes de mujeres en Ciudad Juárez no son feminicidios, aunque los representantes hayan resaltado que los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres, son producto de una violencia misoginia, existiendo mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, especialmente de pechos o genitales, por lo que si deberían considerarse feminicidios. Ante lo que se pronunció el Estado, objetando los peritajes

presentados por los representantes y por pretender incluir el término feminicidio como un tipo penal, cuando éste no existe en la legislación Mexicana, ni en los instrumentos de Derechos Humanos. (Rangel, 2011); Sin embargo, México tiene una Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que está vigente desde el año 2007, la que define a la violencia feminicida como:

“La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. (Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art 21, México).

Concluyendo, la Corte en virtud de todo lo expuesto, que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un incremento de homicidios hacia mujeres, con una marcada violencia física y sexual, fundada por la discriminación contra la mujer; como también considera que la carga de la prueba corresponde al Estado, por afirmar que sus autoridades si procedieron con las investigaciones oportunamente, lo que deberán probarlo. Rangel (2011). Ante lo que finalmente la Corte decide, que es competente en razón de la materia para conocer las violaciones alegadas, es decir las violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Así mismo, acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional hecha por el Estado mexicano. Sin embargo, el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la Convención Americana, así como su obligación de garantizarlos, las obligaciones establecidas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, incumpliendo el Estado con su obligación de investigar y garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en la Convención Americana, violando así mismo el Estado, el derecho de acceder a la justicia

y protección judicial, consagrados en la Convención Americana; el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana; se violaron los derechos del niño, consagrados en la Convención Americana, en las que se perjudicó a las niñas: Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; por lo que la Corte dispone que el Estado debe eliminar todos los obstáculos que impidan una investigación precisa de los hechos, para evitar que se repitan hechos semejantes, conteniendo la investigación una perspectiva de género; también proporcionar información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y el acceso a los expedientes; capacitaciones a los funcionarios para casos semejantes y en atención a víctimas de violencia por razón de género; el Estado en un plazo razonable deberá investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicará las sanciones correspondientes; el Estado deberá investigar y sancionar a los responsables de hostigamiento y persecución a la familia de las víctimas; así mismo el Estado en el plazo de seis meses debe publicar en los diarios de mayor circulación del país, la sentencia emitida por la Corte; el Estado deberá mediante un acto público reconocer su responsabilidad internacional sobre este caso; también deberá el Estado construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas muertas por razones de género en Ciudad Juárez; tendrá el Estado que crear una página electrónica en la que conste información sobre las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas; difundir a través de programas, capacitaciones y cursos educativos en derechos humanos y género, dirigidos a funcionarios públicos, debiendo informar el Estado anualmente, durante tres años; brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a los familiares de las víctimas, por parte del Estado; el pago de indemnizaciones según corresponda; y concluirá el presente caso para la Corte, únicamente cuando el Estado haya cumplido con la sentencia dentro del plazo de un año y mediante informes el Estado comunique al Tribunal sobre las medidas adoptadas para cumplir con lo dispuesto. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008), existieron muchas dilaciones en el trámite presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que sin duda llama la atención, por su exagerada demora para declarar la admisibilidad de la denuncia, tardado aproximadamente dos años entre la fecha de recepción de la petición y el informe de admisibilidad, lo que afectó gravemente a los casos impunes de femicidio en Ciudad Juárez.

Responsabilidad del Estado: según el Tribunal, el artículo 1.1 de la Convención, establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en esta Convención; por lo que la responsabilidad internacional del Estado tiene que ver con los actos o las omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana; siendo para la Corte la obligación primordial de los Estados partes, el respetar los derechos y libertades consagradas en esta.

Aduciendo en el presente caso la Comisión el desconocimiento sobre si los asesinos son personas particulares o funcionarios estatales, debido a la impunidad de los casos; ya que según testimonios de las madres de las víctimas existía algún tipo de relación entre los funcionarios del Estado y la desaparición de sus hijas; por lo que la señora Monárrez aseguró que su hija al momento de ocurridos los hechos tenía una relación con un agente de la policía judicial, sin que el Estado lo haya llamado a declarar hasta el año 2007. Por lo que para los representantes, la impunidad se debe a dos suposiciones con relación a los autores materiales de estos crímenes; por un lado, se sostiene que los autores de los hechos serian funcionarios estatales o por otro que, eran particulares protegidos por el Estado; ante lo que el Estado sostuvo, que no hay pruebas sobre aquello, y solo se cuenta con la declaración de la señora Monárrez, lo que fue apoyado por el Tribunal por ser solo presunciones. Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009).

Por otro lado, la Comisión expresó que no se tomaron medidas por parte del Estado ante la desaparición y muerte de las víctimas, ya que no había adoptado políticas ni medidas necesarias de prevención, investigación, y sanción para hechos violentos contra las mujeres. Afirmando México que al crear la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, fue una respuesta a la violencia contra las mujeres en esta ciudad; como la creación del Instituto Nacional de Mujeres “INMUJERES”, para promover la no discriminación entre géneros, los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en el área política, cultural, económica y social del país; Instituto que fue creado después de cometidos los crímenes; sin embargo el Estado si es responsable según el Tribunal, por su inacción frente a las denuncias de mujeres desaparecidas y su búsqueda, por no tomar las medidas necesarias e inmediatas para encontrar a las víctimas con vida en las primeras horas y días.

Otro hecho que llama la atención es la asignación arbitraria de nombres a los cuerpos de las víctimas, entregándose los restos de las tres jóvenes a sus familiares sin tener la certeza si los cuerpos eran precisamente de ellas, sin tomarse las muestras suficientes de ADN a las víctimas y a los familiares; de igual manera, no se sancionó a los funcionarios públicos involucrados en el caso y continuaron laborando con normalidad para el Estado. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009).

2.2 Caso Nacional

Los hechos: el presente caso que expondré a continuación, lo extraje de la Fiscalía Provincial del Azuay, de la Unidad Especializada Contra Personas y Garantías No. 1, correspondiente a la Instrucción Fiscal No. 002 del año 2012.

En un inicio fue conocido este caso por la Fiscalía Provincial del Azuay, por la Unidad de Delitos Flagrantes, en fecha 15 de Enero del 2012, por el presunto delito

de asesinato, cometido contra Elcira Mariela Sánchez Cajo, por su conviviente, Wilmer Gonzalo Topa Sánchez, hecho ocurrido en la Provincia del Azuay, Parroquia Tarqui.

En cuanto a lo ocurrido, la Policía que realizó el levantamiento del cadáver de la víctima, informó mediante sus declaraciones que encontraron en la escena del crimen a Wilmer Topa, quien era conviviente de la víctima y supo manifestar, que Elcira había caído fuera de la casa, por lo que él la acostó en un colchón, le cambió de ropa y le colocó compresas de agua en la cara por el golpe que había sufrido; pero la Policía al analizar la escena del crimen se percató de que existía sangre en el rostro de la víctima y manchas de sangre en las paredes del interior y exterior de la casa, así como abundante cabello; por lo que se cuestionó al sospechoso sobre el motivo de las mismas, quien manifestó que habría tenido una discusión con Elcira, por lo que le proporcionó dos bofetadas en el rostro; razón por la que Fiscalía dispuso su detención, por ser el principal sospechoso de la muerte de la joven mujer e iniciándose la Instrucción Fiscal pertinente.

Ulteriormente, se determinó que la causa de la muerte se debió a una fractura de cráneo y la forma de la muerte fue de tipo violento, según la autopsia médico legal realizada a la víctima, lo que indica que antes de la muerte de Elcira existió violencia física por parte de su conviviente, y consecuentemente murió.

Después el caso pasó a órdenes de la Unidad Especializada de Personas y Garantías de la Fiscalía del Azuay, realizándose las investigaciones sobre los hechos, con la colaboración de la Policía Judicial del Azuay; y según las versiones receptadas de los testigos que estuvieron con Elcira Sánchez y Wilmer Topa, antes de su muerte, consta, que el día 14 de Enero del 2012, el Sr. Ángel Jarama se encontraba bebiendo en una tienda de Tarqui, cuando Elcira y Wilmer le preguntaron si conocía sobre algún cuarto para arrendar, Jarama les indicó que tenía uno para mostrarles y les ofreció licor, ellos bebieron y posteriormente rentaron el lugar ofrecido; momentos después la esposa y padre de Ángel Jarama, presenciaron cuando Topa dijo a su mujer por encontrarse en supuesto estado de embriaguez: *“ella mañana paga los platos rotos”*, ya que previo a esto, Elcira fue a traer más cosas de su anterior vivienda con Ángel Jarama, quien les arrendaría la nueva casa y a su regreso ella habría estado ebria, sin sus zapatos, y supuestamente su ropa interior tenía *“semen”*, motivo por el que le proporcionó dos cachetadas en el rostro a su conviviente, provocando que sangrara su boca y nariz; lamentablemente, las investigaciones

hechas con anterioridad no eran claras y precisas, por lo que Fiscalía solicitó una nueva pericia para la exhumación del cadáver de la víctima, en la que se observó lesiones de tipo traumático en el cráneo, cara, mama derecha y deltoides izquierdo de la mujer, producidas por un objeto contundente (objeto sin filo); también determinó el médico legista que las lesiones fueron producidas cuando la mujer se encontraba viva; se tomaron muestras de hígado, estómago, cabello, uñas, cavidad vaginal y cuello uterino, pero los análisis fueron obsoletos. Posteriormente, dentro de las investigaciones, concretamente en la reconstrucción de los hechos el procesado reconoció haberle proporcionado a Mariela de cuatro a seis bofetadas por llegar tomada y supuestamente con semen en su ropa interior; circunstancias, que muestran un marcado machismo, odio y discriminación a la mujer; una ideología totalmente patriarcal. Sin embargo, por no haberse podido determinar que hubo alevosía durante la etapa de instrucción fiscal, se busca sancionar al procesado por homicidio simple, delito tipificado y sancionado en el art. 449 del Código Penal ecuatoriano. Fiscalía Provincial del Azuay (2012).

Escenario en el que se cometen los hechos: este hecho ocurrió en la provincia del Azuay, Parroquia Tarqui, en la Panamericana Sur Kilómetro 15, del Barrio Bella Vista, lugar ubicado en el perímetro urbano de la provincia. Fiscalía Provincial del Azuay (2012).

La víctima: en este caso la víctima es Elcira Mariela Sánchez Cajo, una joven mujer, de 29 años de edad, soltera, ecuatoriana, y de ocupación quehaceres domésticos. Fiscalía Provincial del Azuay (2012).

Un factor de riesgo inminente, es el ser mujer, ya que no es una condición necesaria para que ocurra el femicidio. Carcedo (2007).

Quien lo comete: el victimario es Wilmer Gonzalo Topa Sánchez, de 23 años de edad, de ocupación estudiante y soltero, quien convivía con la víctima en unión de hecho. Fiscalía Provincial del Azuay (2012).

Pero los femicidas son: parejas, ex parejas, novios, ex novios, familiares, acosadores sexuales conocidos como “pretendientes”, violadores sexuales conocidos y desconocidos, clientes de trabajadoras sexuales, explotadores sexuales, mafias, entre otros. Carcedo (2007).

Causas: generalmente se consideran causas: el control o dominio sobre las mujeres, que incluye celos, relaciones de violencia, control o abuso, venganza contra una mujer o las mujeres, venganza o amenazas a hombres de la familia; y otras causas como: la impunidad ante agresiones anteriores, la tolerancia social y estatal a la violencia contra las mujeres. Carcedo (2007).

Particularidades del femicidio: es necesario tomar en consideración, que el femicidio puede producirse en cualquier ámbito porque en todos existe discriminación y poder desigual; pero una primera particularidad, es que se trata de la muerte de una mujer, quien vivía en unión de hecho, lo cual es una circunstancia que expone aún más a la mujer joven a ser víctima de violencia, según datos obtenidos por el INEC (2011); otra particularidad, son los signos de violencia en el cuerpo y rostro de la víctima, especialmente en las partes íntimas, y según el acta de levantamiento de cadáver, la víctima no tenía una parte de su región mamaria. Como otra particularidad es el ejercicio de poder o control sobre la víctima, basado en ideas patriarcales y de subordinación a la mujer, evidenciándose esto en este caso, cuando el femicida agredió a la víctima por supuestamente beber y tener olor a semen en su ropa interior; finalmente. Fiscalía Provincial del Azuay (2012).

La Justicia ante estos hechos: la Audiencia de Juicio de este caso, fue efectuada en el mes de noviembre del 2012, en contra de Wilmer Topa Sánchez; lo conoció el Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay, declarándolo autor y responsable del delito de homicidio, imponiéndole una pena de seis años de reclusión menor por la muerte de Elcira Sánchez; pero el Tribunal consideró que al no tener antecedentes penales el acusado y por “tratar de impedir que muera la víctima”, se

modifica la pena, imponiéndosele una pena de tres años de prisión correccional en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Cuenca, descontándose además todo el tiempo que haya permanecido detenido por la presente causa; además, ordenando que el acusado pague daños y perjuicios, teniéndose en cuenta que la víctima tenía 28 años de edad y que una persona es activa económicamente hasta los sesenta y cinco años de edad, por lo que se manda a pagar la suma de ciento veinte y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América al sentenciado a favor de la familia de la víctima.

Esta Sentencia denota la falta de conocimiento de Jueces, Miembros del Tribunal, profesionales del derecho y Fiscalía sobre el tema de la violencia contra la mujer y las lamentables consecuencias que ello conlleva; las investigaciones por parte de Fiscalía fueron muy vagas, debiendo haberse investigado si existían antecedentes de violencia intrafamiliar del victimario en las Comisarías de la Mujer y la Familia o con personas allegadas a la víctima; tampoco se verificó si Elcira fue víctima de abuso sexual cuando se trasladaba con el Sr. Jarama; otro hecho que llama mucho la atención y tomado en cuenta para dictaminar sentencia por parte del Tribunal, es el informe pericial presentado por el médico legista, quien practicó la autopsia a la víctima, y en la que se observó lesiones en la mejillas de la víctima, escoriaciones en la nariz producidas por un objeto contundente; golpes en los labios y escoriaciones en los muslos de la víctima; sin percibir a alcohol la víctima al momento de abrir sus cavidades.

Asimismo otro hecho denigrante y repulsivo es la emisión de comentarios e insinuaciones por parte de profesionales del derecho, en este caso, de la defensa del acusado, mencionando que no se puede probar la intencionalidad porque para probar eso, es necesario que la víctima haya tenido en todo su cuerpo lesiones, lo que en esta muerte no hay, así mismo, añadiendo que no se trata de un delito de género y que las “simples equimosis” son solo consecuencia de los chirlazos proporcionados por Topa a la víctima por no tener sus zapatos y no poder justificar lo que había ocurrido; ante lo que el Tribunal manifestó, que la muerte de Elcira Sánchez Cajo, fue de tipo violenta, pero sin intención de causarla, siendo las lesiones el resultado del accionar doloso del acusado, quien golpeó a la víctima, lo que es ratificado por el acusado en su testimonio, de haber agredido a su pareja y haber llamado a los paramédicos al día siguiente para que la ayudaran, porque la víctima había caído en

un hueco, por lo que la arrastró hasta un colchón donde le dejó dormida, esperando que al día siguiente se despierte para hablar con ella. Pero estos hechos vulneraron el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho a que se respete su dignidad. Muerte basada en su género; tratándose claramente de un femicidio. La violencia fue el medio para controlar y “castigar”, manifestándose el ejercicio de poder y dominio por parte del conviviente de la víctima. Fiscalía Provincial del Azuay (2012).

El problema entonces, se debe a esa resistencia de los Estados a la aplicación real y efectiva de la Convención de Belem do Pará, no aceptan la especificidad de la violencia contra las mujeres y la definición de violencia contra las mujeres, definida por esta Convención, que está enmarcada en las relaciones de poder entre géneros. Carcedo (2003).

3 Relación entre la tipificación de la violencia de género y el femicidio, y el aumento o disminución de los índices delictuales.

La violencia contra las mujeres es ejercida por el hecho de ser mujeres, por la discriminación correspondida a las relaciones de poder; conociéndola también de manera equivocada como violencia intrafamiliar, término que invisibiliza y niega los derechos humanos de las mujeres, porque se considera que en este tipo de violencia, los más afectados son los niños y niñas, llegándose a cuestionar más bien a las madres por maltratarlos, pasando a ser madres maltratadoras y no mujeres maltratadas; por lo que hay que tener presente que el término violencia intrafamiliar no es igual al término violencia contra las mujeres, puesto que la violencia contra las mujeres ocurre en todos los espacios y no solo en el familiar, siendo entonces la violencia intrafamiliar uno de los espacios en el que esta puede ocurrir y no una forma de violencia, pues en la familia puede existir violencia contra cualquiera de sus miembros entre los que pueden estar las mujeres, los niños y niñas, personas adultas mayores, etc. Carcedo (2007); por lo que para erradicar la violencia contra las mujeres sería necesario que cada forma de violencia sea individualizada y tratada independientemente de acuerdo a sus causas.

En cuanto el femicidio, es una forma extrema de violencia contra las mujeres que termina con sus vidas; motivo por el que se estima necesaria su tipificación, ya que al visibilizarlo se permitiría palpar y medir la verdadera realidad de la violencia contra las mujeres, la que ha permanecido oculta; como también se puede demostrar que detrás del femicidio está aquel control patriarcal que se ejerce y pretende ejercer sobre las mujeres por parte de los hombres, al creer que tienen derecho de disponer de sus vidas, que son sus “dueños”. De hecho, si de los asesinatos de mujeres se identificarían aquellos causados por violencia específica, se hablaría de femicidios ante los cuales no hay una ley efectiva ni protección eficaz; por lo que sería necesaria la aprobación de una legislación que permita sancionar la violencia contra las mujeres. Carcedo (2007). Por lo que tanto la violencia de género a las mujeres y el femicidio, buscan ser evidenciados a través de la tipificación en la legislación penal ecuatoriana como un mecanismo para erradicar la violencia contra las mujeres y así visibilizarla, ya que actualmente los crímenes arremetidos contra mujeres por el hecho de serlo, son juzgados dentro de otras figuras penales como el homicidio simple o asesinato. Hay que considerar que la violencia de género hacia las mujeres y el femicidio están concatenados, por ser la violencia de género el antecedente para que se produzca el femicidio. Otra cosa, que es necesario mencionar es que con la sola tipificación del femicidio en la Ley Penal, no será suficiente para erradicar la violencia de género, pero si permitiría evidenciar la realidad de violencia que vivimos las mujeres y su fatal consecuencia, el femicidio, que ha sido invisibilizado y naturalizado en la sociedad y para la justicia.

Y en cuanto a la disminución o aumento de los índices delictuales, hay que recalcar que cuando se habla de femicidio no se hace referencia a la inseguridad social relacionada con índices de delictuales, sino la violencia específica, extrema contra las mujeres, motivo por el que se busca tipificar en la ley penal el femicidio, como un primer paso para prevenirlo, sancionarlo, exigir políticas públicas y rechazar esta acción criminal; y a pesar de existir posiciones contrarias a la tipificación de este delito; el no tipificarlo, significaría una inacción ante la violación de los derechos de las mujeres, debido a que esta figura es un crimen cometido contra las mujeres y no es un crimen pasional, ni el cometido por un alienado mental; por lo que su tipificación obedecería a la finalidad del derecho penal, en este caso, el de proteger los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Bardales (2011).

CAPITULO IV. ¿ES NECESARIO TIPIFICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL FEMICIDIO?

1 Argumentos a favor de la tipificación.-

Varias conductas recaen sobre la vida de las mujeres, por el hecho de ser mujeres, con un sentido patriarcal jerarquizado que anula sus derechos humanos, por lo que a través del concepto de femicidio y su incorporación en el ámbito político, académico, social y jurídico, estas conductas son visibilizadas, permitiendo comprender que detrás del femicidio está una marcada violencia de género a las mujeres; sin embargo estas conductas no se tratan de un asunto personal ni que ocurren solo en el ámbito privado, sino contrariamente, son consecuencia de las relaciones de poder, el dominio de los hombres a las mujeres, la ausencia legal, la falta de acciones del Estado para resguardar la seguridad y vida de las mujeres; lo que ha sido naturalizado por la sociedad; entonces los conceptos que nombran y visibilizan la muerte violenta de mujeres han sido construidos en base a debates realizados por académicas y activistas feministas que han observado cómo ha sido construida la imagen de la mujer sin derechos, su cuerpo como objeto de violación o abuso y la elaboración de leyes o reformas legales que permitan las desigualdades de género con fundamentos estereotipados de inferioridad de las mujeres. Munévar (2012).

El feminicidio se refiere a la deshumanización de los cuerpos de mujeres por ser mujeres y por tener cuerpo de mujer, está asociado con la violencia a las mujeres de toda edad y ejecutado por hombres; es así que para quienes plantean la creación del delito del femicidio lo hacen con el objetivo de evidenciar y visibilizar la violencia extrema contra las mujeres y así permitir el acceso efectivo de la mujer a la justicia, ser la protagonista de políticas públicas que busquen erradicar esta violencia, tener cifras oficiales sobre los femicidios, reorganizar la administración de justicia,

fomentar cambios culturales y simbólicos sobre la violencia a la mujer; debido a que en la actualidad las muertes violentas de mujeres no se ajustan a las normas penales neutras, porque el femicidio no es igual al delito de homicidio y asesinato. Pero, el nombrar y visibilizar conceptos sobre la violencia de género y muertes violentas a mujeres, contribuyen al registro de estas muertes como consecuencia de la violencia extrema por discriminación de género, a una transformación legal y judicial, para acabar con la impunidad de un sinnúmero de femicidios; motivos por los cuales algunos países de América Latina como: Guatemala, México, Colombia, El Salvador, Costa Rica y Chile, han incorporado la tipificación del femicidio en sus normativas legales. Munévar (2012).

Es necesario tener claro que el feminicidio tiene como referencia varios hechos de violencia intrafamiliar, inclusive cometidos antes de la unión de la pareja con relaciones o noviazgos violentos; naturalizándose así, estas situaciones de violencia y desvalorizándose las muertes de mujeres sin que en muchos casos sean tomadas en cuenta por las autoridades judiciales, quedando generalmente en la impunidad. El feminicidio es el final de un círculo de violencia y discriminación contra las mujeres, acompañado de la inoperancia del sistema de administración de justicia y la impunidad, lo cual puede ejemplificarse con el caso de Maria da Penha Maia Fernandez contra el Estado Brasileño, en el año 2001: Maria da Penha fue víctima de violencia por mucho tiempo por su marido y como consecuencia de ello, quedó parapléjica irreversiblemente, llegándose al intento de homicidio; ante lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado brasileño responsable, por su tolerancia y omisión estatal frente a la violencia contra esta mujer, estando obligado a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; lo que demuestra la falta de interés y tolerancia por parte del Estado y el sistema de justicia en los casos de violencia contra la mujer; factores que provocan el incremento de hechos de violencia y muertes contra las mujeres por el hecho de ser mujeres; viéndose así la necesidad de que el femicidio sea tipificado como delito en la legislación penal ecuatoriana, ya que actualmente es juzgado dentro de otros tipos penales, concretamente los que atentan contra la vida de las personas; homicidio

simple, asesinato y parricidio; así mismo llenaría un vacío jurídico al permitir ubicar, denunciar y sancionar estos crímenes arremetidos contra las mujeres. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (2008).

De igual manera es necesario tener presente que existen factores que motivan la perpetración de femicidios, como: la misoginia y el ensañamiento; el primer factor siempre está presente en cualquier femicidio, observándose incluso en algunos cadáveres de mujeres, palabras o símbolos que transmiten sentimientos de odio o de humillación contra las mujeres, por lo que a más de ser una particularidad que acompaña al femicidio, lo motiva; en cuanto al ensañamiento, connota una excesiva crueldad, como la mutilación, desmembramiento del cuerpo y desfiguración del rostro de la mujer víctima; entendiéndose que el femicida no busca solamente dominar sino castigar a la mujer. El ensañamiento sexualizado puede evidenciarse igualmente en crímenes de odio cometidos contra hombres por su orientación sexual y en mujeres, presenciándose la mutilación o agresión de genitales, siendo objeto de menosprecio y agresión; pero lo que más llama la atención es que los femicidas en su mayoría son hombres cercanos a las víctimas.

El femicidio actualmente es una amenaza real y cercana para la población femenina de toda edad y condición social; en este sentido no se trata solamente de un incremento de agresividad contra las mujeres sino de manifestaciones de violencia que suceden reiteradamente en la vida de las mujeres; es entonces a través de esta figura que se demostraría que cuando un hombre mata a una mujer no es porque se le ha ido la mano, sino es consecuencia del ejercicio de control de los hombres sobre las mujeres, basados en ideologías patriarcales según las cuales creen tener derecho de disponer de las vidas de las mujeres. Finalmente, no se trata de que nos protejan a las mujeres, sino que protejan nuestros derechos, los mismos que son violentados por el hecho de ser mujeres en sociedades discriminatorias. Carcedo & Ordoñez (2011).

2 Argumentos en contra de la tipificación.-

Existen argumentos contrapuestos a la creación del tipo penal del femicidio, alegando que las circunstancias en las que ocurren las muertes de mujeres ya están previstas por el derecho penal bajo la figura de homicidio y asesinato; la violencia de género en la sociedad, depende de políticas públicas y no de solucionar cuestiones de técnica jurídica. Munévar (2012). Agregando además que con la tipificación del femicidio no se solucionará el problema de la violencia extrema hacia las mujeres; tampoco la ley hace distinción de género los delitos que atenten contra la vida de las personas, pues cuando estos son cometidos deben ser penados con mucha dureza, independientemente de si la víctima o victimario es hombre o mujer, sin dejar de lado las circunstancias agravantes o atenuantes que la legislación penal contempla; entonces la solución no está en la ley, sino en la prevención de conductas, pues, gran parte de violencia contra las mujeres, es la doméstica; entonces resulta necesario cuestionarse si la creación de un nuevo tipo penal cambiaría la conducta de los agresores, lo cual difícilmente se lograría, siendo más bien la tipificación un tema político que no proporciona una verdadera solución. Sempèrtegui (2013).

Así mismo para Larrauri (2008) no es necesaria la introducción de nuevos tipos penales, pues la solución que se pretende dar a la violencia contra las mujeres especialmente al femicidio, puede conseguirse por otros medios alternativos diferentes; el derecho penal no debe ser usado como un instrumento para emitir mensajes de castigo, pues este derecho implica normalmente la cárcel, viéndose a esta como solución para los problemas que se presentan en la sociedad. De igual manera, el hecho de que se introduzcan nuevos tipos penales no asegura que sean aplicados, que estén libres de estereotipos masculinos y así puedan proteger efectivamente a la mujer como se busca.

3 Postura personal.-

El tema de la violencia contra las mujeres es una problemática que ha ocurrido desde épocas inmemoriales, incrementándose rápidamente en la actualidad, siendo cada vez más frecuente la muerte de mujeres en manos de sus parejas sentimentales, ex parejas, familiares, amigos, entre otros; por lo que la violencia de género y el femicidio buscan tener un espacio en el ámbito jurídico, social y político; es así que con la tipificación del femicidio en la ley penal ecuatoriana se podría tener cifras reales sobre las muertes violentas de mujeres y visibilizar el problema, por ser la violencia de género contra las mujeres, uno de los problemas más graves que tienen las sociedades del mundo, especialmente Latinoamérica que es la más afectada y en donde se ha podido evidenciar los casos más espantosos de femicidio, por falta de una oportuna atención estatal y el desinterés de las autoridades.

Pero considero que con la sola tipificación de la violencia de género y el femicidio no se podría erradicar la violencia contra las mujeres, ya que debe ir acompañada de otras medidas y alternativas; sin embargo, lo que no se nombra permanece oculto; tratándose más bien de una cuestión simbólica para los grupos feministas, casas de acogida para mujeres maltratadas, familiares de las víctimas de violencia intrafamiliar, de las víctimas que han muerto como consecuencia de ella y otras personas que se preocupan por este lamentable problema; además, es evidente que el femicidio no es igual a otros delitos que atentan contra la vida de las personas, el femicidio es una pandemia que está acabando con la vida de nosotras las mujeres, por el hecho de ser mujeres.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

Después de haber realizado el primer capítulo del presente trabajo investigativo denominado “Fundamentación Teórica”, puedo concluir en lo siguiente: es muy necesario entender la terminología utilizada en el léxico feminista para comprender la problemática de violencia contra la Mujer y su fatal consecuencia que es el femicidio; en el caso de la definición de género, se lo ha determinado equivocadamente, considerándolo como un asunto biológico cuando en realidad su definición se debe a roles y actitudes impuestas por las sociedades a hombres y mujeres, respondiendo la concepción de género entonces a estereotipos de tipo histórico, social, económico y cultural, lo cual es un indicador de las razones por las cuales existen desventajas y discriminaciones hacia las mujeres.

Otro aspecto que es necesario resaltar de este capítulo es que el derecho muestra una sociedad en la que los hombres gobiernan a las mujeres; tratando la ley a las mujeres de la misma forma en la que los hombres las tratan, estableciéndose las normas desde un punto de vista masculino; pero lo más preocupante es que la violencia contra la mujer ha sido naturalizada y vista con normalidad muchas de las veces por la sociedad, llegando al femicidio que consiste el dar muerte a una mujer por el hecho de serlo; siendo la forma más cruel y extrema de violencia arremetida contra la mujer, cometida por hombres con los que la víctima tuvo algún vínculo sentimental, laboral, de amistad, entre otro tipo de relaciones.

En el segundo capítulo después de realizar un análisis de las normas tanto nacionales como internacionales en relación con el femicidio y la violencia de género, entre las que consta la Convención de Belem Dò Para, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la Constitución ecuatoriana, el Código Penal, La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal; son coincidentes en la protección a la mujer, en el garantizar y otorgar el derecho a una vida libre de

violencia de la mujer, sancionando cualquier forma de violencia, lo que implicaría que hay un respaldo a la tipificación del femicidio. Así mismo al analizar la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, denominada Ley 103, podemos darnos cuenta de que esta ley protege a la mujer pero también a otros miembros de la familia, no siendo una ley exclusiva para la protección de la misma; viéndose entonces la necesidad de tratar legislativamente la problemática de violencia contra la mujer. En cuanto a la tipificación de la violencia intrafamiliar y el femicidio como delitos autónomos; existen varios cuestionamientos y dudas, al no saberse si ésta sería la solución y si se llegará a aplicar la ley efectivamente en la práctica tal como lo establece el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, por lo que se ha sugerido reconsiderar la redacción de estos delitos para evitar la impunidad.

A través del tercer capítulo denominado: “violencia de género contra las mujeres y el femicidio como fenómenos sociales”, podemos conocer que la mayoría de mujeres han sido víctimas de violencia, ya sea física, psíquica o sexualmente; aproximadamente el 60% de ellas; en cuanto al femicidio no existen cifras exactas porque las muertes de mujeres han permanecido en la impunidad; pero estos fenómenos esta no están alejados de nuestro medio, ya que el Ecuador es uno de los países con un elevado índice de violencia contra la mujer y en donde el Estado ha sido cómplice de aquello por mucho tiempo; así mismo después de analizar el caso nacional como internacional sobre femicidio puedo evidenciar que la sociedad, la justicia y el Estado han contribuido para que se cometan un sinnúmero de muertes a mujeres provocadas por sus parejas, ex parejas y hombres conocidos por las víctimas.

Y finalmente después de realizar el último capítulo en el que constan argumentos a favor y en contra sobre la tipificación de la violencia de género y el femicidio, concluyo expresando que en la tipificación de estas dos figuras como delitos no está la verdadera solución que se está buscando, ya que debe ir acompañada también de otros mecanismos; de igual manera el Estado al tener la obligación de garantizarnos a nosotras las mujeres una vida libre de violencia indudablemente debe inmiscuirse a través de políticas públicas, socioeducativas y otras maneras que eviten esta proliferación de violencia indiscriminada que es una pandemia para las mujeres; requiriéndose entonces, un registro sobre femicidios cometidos en el país, planes de Gobierno y de justicia especializados en este tema; y así poder comprobar que el

femicidio no es un supuesto sino una realidad que nos convierte en víctimas a todas las mujeres por el hecho de ser mujeres.

RECOMENDACIONES:

La violencia contra las mujeres y los asesinatos cometidos contra ellas por razones discriminatorias, misoginias y estereotipos patriarcales, son asuntos que deben ser solucionados de manera urgente porque nos afecta a todos y todas.

Por lo que mis recomendaciones están dirigidas a diferentes espacios:

Al Gobierno:

- 1) Que promueva Políticas Públicas y a través de estas, se evite el acrecentamiento de la violencia contra las mujeres y sus lamentables muertes.
- 2) Que se modifiquen todas aquellas normas que sean discriminatorias y menoscaben los derechos de las mujeres.
- 3) Que funde un Ministerio destinado para las mujeres, y a través de este puedan solventarse los diversos problemas.
- 4) Implementar y apoyar acciones socioeducativas destinadas a las mujeres víctimas de violencia, familiares de víctimas de femicidio y agresores que desean tratamiento.
- 5) Realizar acciones que sensibilicen y capaciten a la ciudadanía sobre la violencia de la mujer y el femicidio, tomándose en consideración que pueden ser víctimas además: niñas, adolescentes y adultas mayores; a

través de los medios de comunicación, campañas publicitarias, charlas en establecimientos educativos y universidades del país.

- 6) Registrar los femicidios y tentativas de femicidio anualmente a nivel nacional; así como un registro de los agresores para fines investigativos.
- 7) Crear Centros de acogida y rehabilitación para mujeres víctimas de violencia física, psicológica y sexual.

A la Asamblea Nacional:

- 1) Que el femicidio sea incorporado en el Código Penal como un delito autónomo para evidenciar los crímenes de mujeres por motivos de violencia y discriminación contra las mujeres; pero que su tipificación sea correctamente redactada para una efectiva aplicación, analizando todas las circunstancias posibles para que ningún hecho quede en la impunidad.
- 2) Cumplir con los compromisos hechos al ratificar la Convención de Belem do Pará y CEDAW.

A la Administración de Justicia:

- 1) Capacitar a los funcionarios de la Función Judicial, en materia de Género, Derechos Humanos de las Mujeres, Violencia Contra la Mujer, entre otros temas referentes a derechos de las mujeres.
- 2) Exigir a los Administradores de Justicia a aplicar los Tratados Internacionales referentes a los derechos de las mujeres, el tema de violencia, discriminación y otros asuntos en su contra.

A la Fiscalía:

- 1) Capacitar en violencia contra la mujer en el ámbito familiar, sexual, sobre el feminicidio, entre otras circunstancias, a fiscales y funcionarios de Fiscalía.
- 2) Dar protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia que se estén en peligro sus vidas y a familiares de las víctimas de femicidio, a través del resguardo de la Policía Nacional.
- 3) Contar con peritos especializados en crímenes seriales, entre los que se encuentra el femicidio, para una investigación más precisa.
- 4) Capacitar a todos los y las profesionales que colaboren en las investigaciones de los diferentes casos que conozca la Fiscalía, es decir a psicólogos/as, trabajadoras sociales, psiquiatras, médicos, entre otros.
- 5) Que en las investigaciones se considere necesariamente si el agresor o femicida tiene antecedentes de violencia intrafamiliar, y en el caso de que no se haya denunciado estos hechos de violencia consultar a personas cercanas a la víctima o pareja; de igual manera, si el agresor o femicida tiene juicios de alimentos, ya que este también suele ser uno de los motivos para la violencia contra la mujer y como consecuencia su muerte.
- 6) Distinguir con precisión cuando se trata de un femicidio y cuando han sido homicidios o asesinatos contra mujeres, ya que el femicidio es una figura poco entendida y comprendida.
- 7) Crear fiscalías especializadas para la investigación de la violencia contra las mujeres y el femicidio.

Al Ministerio del Interior:

- 1) Capacitar a los Agentes Policiales de todos los rangos, en violencia contra la mujer, femicidios, violencia sexual y otros temas en el que se involucre la violencia antes mencionada.

Al Ministerio de Justicia:

- 1) Que en los Centros de Privación de la Libertad de adultos varones en conflicto con la ley, se brinde una verdadera ayuda psicológica y tratamiento adecuado para la rehabilitación de los agresores de mujeres y feminicidas; haciéndoles entender que la violencia contra la mujer no es un medio de control ni castigo.

A los Medios de Comunicación:

- 1) Difundir responsablemente los casos de violencia contra la mujer en los diferentes espacios y casos de femicidio, utilizando los términos adecuados.

Al Ministerio de Educación y SENESCYT:

- 1) Que se incorporen materias referentes a la igualdad de género y sobre la no violencia a la mujer, en los planteles educativos e instituciones educativas del país.

BIBLIOGRAFIA

Almèras, D., & Calderòn, C. (7 de febrero de 2012). Si no se cuenta, no cuenta/ Informaciòn sobre la violencia contra las mujeres. Santiago de Chile, Chile.

Arroyo, R., & Valladares, L. (2009). Derechos humanos y violencia sexual. El género en el derecho. Ensayos críticos de Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares. Quito, Pichincha, Ecuador.

Bolea Bardon, C. (2007). En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* , 21-26.

brizas.wordpress.com. (06 de julio de 2010). Recuperado el 13 de septiembre de 2012, de *brizas.wordpress.com*: <http://brizas.wordpress.com/2010/07/06/definicion-de-conceptos-feminismo-no-es-lo-contrario-de-machismo/>.

Carcedo , A., & Ordòñez , C. (Enero de 2011). Femicidio en Ecuador, Comision de Transición hacia el consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. Quito, Pichincha, Ecuador.

Carcedo, A., & Ordòñez, C. (2010). *Comision de Transición Hacia el consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género- Femicidio en Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Primera Edicion.

Còdigo Penal . (15 de febrero de 2012). *lexis.com.ec*. Recuperado el 19 de marzo de 2013,

lexis.com.ec:www.lexis.com.ec/webtools/esilecpro/FullDocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PENAL-CODIGO_PENAL.

Còmite de Àmerica Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM. (Octubre de 2008). Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perù y República Dominicana. Lima, Perù.

Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos . (9 de Agosto de 2006). *iidh.ed.cr*. Recuperado el 10 de Febrero de 2013, de *iidh.ed.cr*: www.iidh.ed.cr.

Constituciòn de la República del Ecuador. (2008). *Constituciòn de la República del Ecuador*.

Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer. (25 de noviembre de 2005). *lexis.com.ec*. Recuperado el 20 de febrero de 2013, de *lexis.com.ec*:

<http://www.lexis.com.ec/WebTools/eSilecPro/FullDocumentVisualizer/FullDocume>

ntVisualizerPDF.aspx?id=INTERNACCONVENCION_INTERAMERICANA_PARA_PREVENIR_LA_VIOLENCIA_CONTRA_LA_MUJER.

De las Heras Aguilera, S. (2009). Este feminismo se basa en la obra de Carol Gilligan "In a Different Voice". *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* n°9, 60.

Facchi, A. (2005). El pensamiento feminista sobre el derecho: Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Sranng Dahl. *Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 27- 47.

familianova-schola. (2013). Recuperado el 17 de agosto de 2012, de *familianova-schola*: <http://www.familianova-schola.com/documentos/agresividad>.

Friedan, B. (1963). *Feminine Mystique*. Harmondsworth, London: Penguin Books.

Hierro, G. (2002). Madres simbòlicas del feminismo en Mèxico. En: Griselda Gutièrrez Castañeda (coordinadora). *Revision històrico-crítica del siglo que termina. Mèxico*.

Jaramillo, I. C. (diciembre de 2009). La crítica feminista al derecho. Ensayos críticos, de Ramiro Àvila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, compilador y compiladoras. Quito, Pichincha, Ecuador.

Jaramillo, I. (2000). *La crítica feminista al derecho, estudio preliminar en robin West, Gènero y teoría del derecho*. Bogotá, Colombia: Uniandes.

Klimoski, R., & Palmer, S. (1993). The ADA and the hiring process in organizations. *Consulting Psychology Journal: Practice and Research*, 36.

Lagarde, M. (2006). El femicidio, delito contra la humanidad. Mèxico.

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal- Violencia Domèstica*. Buenos Aires, Argentina.

Laurenzo, P. (2012). *El Derecho Penal Frente a la Violencia de Gènero*. Rìo de Janeiro: Especial.

Lexis. (2012). *lexis.com.ec*. Recuperado el 25 de enero de 2013, de *lexis.com.ec*: [http://www.lexis.com.ec/WebTool/eSilecPro\(Search/DiccionarioJuridico/DiccionarioJuridico.aspx](http://www.lexis.com.ec/WebTool/eSilecPro(Search/DiccionarioJuridico/DiccionarioJuridico.aspx).

Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. (09 de marzo de 2009). *lexis.com.ec*. Recuperado el 14 de abril de 2013, de *lexis.com.ec*: www.lexis.com.ec.

Lindstro, P. (2004). La violencia contra la mujer en Escandinavia: una descripción y evaluación de dos nuevas Leyes con el objetivo de proteger a las mujeres. Suecia.

- Mackinnon, C. A. (1987). Sexuality. En C. A. Mackinnon, *Toward A Feminist Theory of the State* (págs. 127-154). USA: Harvard Uiversity Press.
- Mcdowell, L. (diciembre de 2009). El gènere en el derecho. Ensayos crìticos, de Ramiro Àvila Santamaria, Judith Salgado y Lola Valladares, compilador y compiladoras. Quito, Pichincha, Ecuador.
- MeléndeZ, Á. (22 de Marzo de 2013). *Feminicidio ingresarà a código penal de Ecuador*. Recuperado el 18 de Abril de 2013, de Feminicidio ingresarà a código penal de Ecuador: (<http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=102555>).
- Mulinari, D., & Molina, I. (Noviembre de 2012). Explorando la herencia colonial del feminismo Igualdad de gènere y racismo en los paìses Nòrdicos. Buenos Aires, Argentina.
- Munèvar, D. I. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de gènere. *Revista Estudios Socio- Jurídicos de la Universidad Nacional de Colombia* , 135.
- nomequierastanto.blogspot.com.(2009).Recuperado el 04 de Febrero de 2012, de nomequierastanto.blogspot.com:nomequierastanto.blogspot.com/2009/la-ley-orgànica-12004-de-28-de.html.
- Nussbaum, M. (2007). Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusiòn. Barcelona, España.
- Olsen, F. (diciembre de 2009). El sexo del derecho.El gènere en el derecho. Ramiro Àvila Santa Maria, Judith Salgado y Lola Valladares. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ortega, E. ([s.a.]). Monitoreo sobre femicidio en Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Pontòn Cevallos, J. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Radford, J., & Rusell, D. (1992). Femicide: The politics of woman killing. New York, New York, Estados Unidos.
- Romo R., Maria Paula; Asambleista- Comisiòn de Justicia. (2012). *Informe de minoria para primer debate proyecto de Còdigo Òrganico Integral Penal Comisiòn Especializada de Justicia y Estructura del Estado*. Quito.
- Sempèrtegui, L. (3 de Marzo de 2013). *La tipificacion del femicidio no es la solucion del problema*. Recuperado el 9 de Junio de 2013, de www.bloglegalecuador.com/php/comentarios.php.
- Tapia de Tuyen, S. (2013). Feminismo y derecho penal: los nuevos retos. *Novedades Jurídicas* , 38.

Tapia de Tuven, S. (2012). Sobre la regulaciòn de la violencia contra las mujeres en el proyecto de Còdigo Integral Penal. *Tribuna Democràtica* , 18.

Toledo, V. P. (2008). ¿Tipificar el Femicidio? Santiago, Chile.

Yèpez Andrade, M. (2013). El femicidio, una nueva forma de violencia contra la mujer. *Novedades Jurídicas* , 6.